

DECRETO SUPREMO Nº 053-2005-PCM

(*) El [Anexo](#) del presente Decreto Supremo se publicó el 07 Agosto 2005.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 015-2007-PCM](#), publicada el 01 marzo 2007, se amplía de manera excepcional el plazo de adecuación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, por treinta (30) días, a partir de la publicación del citado Decreto Supremo, para los usuarios de kerosene a nivel nacional que no se encuentran ubicados en Zonas Sujetas a Régimen Especial.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 015-2007-PCM](#), publicada el 01 marzo 2007, se amplía el plazo de adecuación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento por sesenta (60) días, a partir de la publicación del citado Decreto, para los usuarios comerciantes minoristas de insumos químicos y productos fiscalizados, ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 022-2007-PCM](#), publicado el 16 marzo 2007, se amplía de manera excepcional hasta el 31 de mayo del 2007, el plazo de adecuación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley Nº 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, para los usuarios de kerosene a nivel nacional.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 048-2007-PCM](#), publicado el 31 mayo 2007, se amplía de manera excepcional hasta el 31 de agosto de 2007, el plazo de adecuación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley Nº 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, para los usuarios de kerosene a nivel nacional.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 078-2007-PCM](#), publicado el 05 septiembre 2007, se amplía hasta el 30 de octubre de 2007 el plazo de adecuación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley Nº 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, aprobado por el presente Decreto, para los usuarios de kerosene de aviación (turbo para aviación) a nivel nacional.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 087-2007-PCM](#), publicado el 30 octubre 2007, se amplía hasta el 30 de noviembre de 2007 el plazo de adecuación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley Nº 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, aprobado por el presente Decreto, para los usuarios de kerosene de aviación (turbo para aviación) a nivel nacional.

CONCORDANCIAS: [D.S. Nº 030-2009-PRODUCE \(TUO DE LA LEY Nº 28305\)](#)

[Ley Nº 29037 \(Ley que modifica la Ley Nº 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, modifica los artículos 296 y 297, y adiciona el artículo 296-B al Código Penal, sobre delito de tráfico ilícito de drogas\)](#)
[R.M. Nº 0501-2010-IN-1101 \(Autorizan transferencia de hipoclorito de sodio al Hospital Regional PNP "Augusto B. Leguía"\)](#)

[R.M. Nº 106-2011-PRODUCE \(Aprueban inicio de la Fase de Inversión del Proyecto de Inversión Pública denominado "Implementación Integral del registro único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados a Nivel Nacional\)](#)

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28305 LEY DE CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, se establecieron medidas de control y fiscalización de los insumos químicos y productos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis;

Que, la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28305, prevé que el Ministerio del Interior y el Ministerio de la Producción, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de Vida Sin Drogas, elaborarán el Reglamento, el que ha sido elevado para su debida aprobación;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el inciso 2) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, que consta de quince (15) Capítulos, ciento veinte (120) Artículos y dos (2) Disposiciones Finales y Transitorias, el cual integra el presente Decreto Supremo, así como los Formatos del Certificado de Usuario, Acta Policial de Transporte, Informe Técnico y de los Registros Especiales, que en Anexo forman parte del Reglamento.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

FÉLIX MURAZZO CARRILLO

Ministro del Interior

DAVID LEMOR BEZDIN

Ministro de la Producción

REGLAMENTO A LA LEY N° 28305 QUE REGULA EL CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA NORMA, DEFINICIONES E INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Artículo 1.- Del objeto de la norma

El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos para el control y fiscalización de los insumos químicos y productos que directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis.

Artículo 2.- Alcance del Reglamento

Las normas del presente Reglamento son aplicables a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades, regímenes u operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país, producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, transformación, utilización o prestación de servicios con insumos químicos y productos fiscalizados.

"Artículo 2-A.- Inclusión de otras actividades al régimen de control

Mediante Decreto Supremo se podrá incluir otras actividades al control y fiscalización de insumos químicos y productos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, requiriéndose un informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional de IQPF, e informe favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior. El citado Decreto Supremo será refrendado por los Titulares de ambos Ministerios."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 3.- De la conducción del Ministerio Público

La presencia del Ministerio Público es obligatoria en todas las diligencias policiales vinculadas al otorgamiento, actualización, suspensión y cancelación del Certificado de Usuario; así como en las acciones de control, fiscalización e investigación que en cualquier caso desarrollen las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú.

Son competentes para participar en estas diligencias las Fiscalías Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas. En caso de ausencia o ante la imposibilidad de la participación del Fiscal Antidrogas, podrá el Fiscal Penal y/o Mixto de Turno o Adjunto participar en las diligencias a que se hace referencia en el presente artículo por delegación del primero, a cuya culminación deberá remitir lo actuado al Fiscal Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- De las competencias en el control y fiscalización

Del Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Público, es el órgano Técnico-Operativo encargado de efectuar las

acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

Del Ministerio Público

La presencia del Ministerio Público es obligatoria en todas las diligencias policiales vinculadas al otorgamiento, cambio, actualización, suspensión y cancelación del Certificado de Usuario; así como en las acciones de control, fiscalización e investigación que en cualquier caso desarrollen las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú. Debiendo dejar constancia de su participación en los documentos que se elaboren como resultado de las diligencias y acciones antes indicadas.

Del Ministerio de la Producción y de las Direcciones Regionales de Producción

La competencia administrativa y sancionadora del Ministerio de la Producción y de las Direcciones Regionales de Producción se determina de la siguiente manera:

- Inscripción en el Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.- De acuerdo a la ubicación del domicilio legal del usuario.

- Autorización de Registro Especiales.- De acuerdo a la ubicación del establecimiento donde se realizan las actividades con IQPF.

- Autorización de Ingreso y Salida del país de IQPF.- Ministerio de la Producción a nivel nacional.

- Prenotificar y dar respuesta a prenotificaciones.- Ministerio de la Producción a nivel nacional.

- Conducir el Procedimiento Sancionador.- De acuerdo al domicilio legal de la persona natural o jurídica que cometió la infracción.

- Procedimiento de Ejecución Coactiva.- Ministerio de la Producción o Gobierno Regional que haya impuesto la sanción administrativa.

De la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, es la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados y de las personas y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero. "

Artículo 4.- Definiciones y siglas

a. Siglas

DIRANDRO.- Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

IQPF.- Insumos Químicos y Productos Fiscalizados

OFECOD.- Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior

DEPICIQ.- Departamento de Investigación y Control de Insumos Químicos (*)

(*) **Siglas modificadas por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

"DIRANDRO.- Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

DEVIDA.- Comisión Nacional Para el Desarrollo y Vida sin Drogas

IQPF.- Insumo Químico y Producto Fiscalizado.

OFECOD.- Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior."

b. Definiciones

Abandono Legal.- Cualquier IQPF que no haya sido solicitado a destinación aduanera en la forma y plazos señalados en la Ley General de Aduanas.

Aforo.- Operación Única en que el servicio a través del funcionario aduanero designado, verifica y determina al examinar la declaración de los IQPF, conforme a la legislación aduanera, que su clasificación arancelaria, su valuación y la fijación de los derechos arancelarios e impuestos, hayan sido correctamente propuestas por el declarante.

Almacenamiento de IQPF.- Actividad de prestación de servicios concerniente a recibir, guardar y custodiar IQPF de terceros. No están comprendidos los usuarios que almacenan sus IQPF en sus propias instalaciones declaradas.

Comiso Administrativo.- Sanción que impone la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas - SUNAT que consiste en la privación definitiva de la propiedad de cualquier IQPF, previa resolución.

Comercialización de IQPF.- Actividad que comprende la venta, transferencia o cualquier clase de transacción directa o indirecta de IQPF.

"Comerciante Mayorista de IQPF de Uso doméstico y artesanal: usuario que desarrolla actividades de importación, producción-fabricación o preparación, envasado, reenvasado y exportación de IQPF de uso doméstico y artesanal, que los comercializa a intermediarios, distribuidores y comerciantes minoristas de estos IQPF." (*)

(*) **Definición agregada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006.**

Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal: usuario que realiza transacciones comerciales de IQPF de uso doméstico y artesanal, directamente a quien realiza la utilización final de los mismos. (*)

(*) **Definición agregada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006.**

Decomiso de IQPF.- Privación de carácter definitivo de la propiedad del IQPF, por decisión de autoridad judicial o cuando la Policía Nacional encuentre indicios razonables de que los insumos químicos han sido desviados para su utilización en la elaboración ilícita de drogas.

Densidad.- Relación existente entre el Peso del IQPF y su Volumen, considerando factores de temperatura y presión.

Desecho.- Residuo que contiene entre otras sustancias IQPF, como resultado de un proceso productivo.

Disolvente.- Mezcla, que contenga uno o más solventes químicos fiscalizados, como el denominado thinner. (*)

(*) **Definición modificada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

"Disolventes: Mezclas líquidas, como el denominado thinner, que contengan uno o más solventes químicos fiscalizados, como la acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metil etil cetona, metil isobutil cetona, tolueno y xileno."

Distribución de IQPF.- Actividad mediante la cual se entrega a un tercero los IQPF.

Domicilio Legal.- Lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación de la empresa.

Establecimiento.- Local o locales donde se ejercen o realizan actividades con IQPF.

Envasado.- Actividad fuera del proceso productivo, mediante la cual los IQPF son colocados en recipientes adecuados para conservarlos o transportarlos.

Error de transcripción.- Escribir con equivocación en los Registros Especiales un dato de un documento comercial, que denote manifiestamente un acto involuntario.

Excedentes de IQPF.- Es la cantidad de IQPF que sobrepasa las consignadas en la documentación que sustenta la operación de importación, compra o almacenamiento; sea por sus propiedades físico químicas o como consecuencia de las operaciones con dichos IQPF.

Fabricación o producción de IQPF.- Obtención de un IQPF mediante una o más reacciones químicas o por la extracción, separación o purificación de un producto natural; asimismo comprenderá la obtención de disolventes como el denominado thinner.

Incautación.- Acción mediante la cual, se retira del dominio del usuario los IQPF que se encuentran sometidos a un proceso de investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, siendo susceptibles de devolución.

Ingreso de IQPF al país.- Comprende el ingreso legal de los IQPF a nuestro territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como: importación definitiva, importación temporal, admisión temporal, depósito, tránsito internacional, entre otros).

Inmovilización de IQPF.- Es la acción preventiva mediante la cual se prohíbe el retiro o disposición de los IQPF de un determinado recinto, quedando estos en custodia temporal bajo responsabilidad del usuario.

Ley.- Cuando en el presente Reglamento se refiera a la Ley debe entenderse a la Ley Nº 28305.

Merma de IQPF.- Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF que por causas relacionadas con sus propiedades físico-químicas, así como durante el proceso productivo, operacional o de manipuleo. El proceso con IQPF comienza desde la exposición del mismo.

"Mezcla: Agregación de uno o más insumos químicos y productos fiscalizados entre sí o con otras sustancias, que puede ser directamente utilizada en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, en la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos." (*)

(*) **Definición agregada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006.**

Neutralización.- Proceso químico mediante el cual, se convierte una solución de ácidos o bases, en una solución neutral al añadir ya sea bases o ácidos; la adición reduce peligros o convierten a la mezcla así obtenida, en una solución o combinación química inocua.

Pérdida de IQPF.- Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF ocasionados fuera del proceso productivo por causas ajenas a las propiedades físico-químicas de la sustancia, considerándose entre otros al derrame, filtraciones, fugas, accidentes o negligencia operacional.

Preparación de IQPF.- Es la dilución acuosa del IQPF (*)

(*) **Definición modificada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

"Preparación de IQPF: Proceso en el que se diluye un IQPF, se le convierte en solución acuosa-líquida, rebaja o altera en su concentración porcentual, que puedan ser comercializados para uso doméstico y artesanal u otros; productos susceptibles de ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas."

Prestación de servicios.- Actividad mediante la cual se brinda servicios a terceros empleando IQPF.

Reconocimiento Físico.- Operación que consiste en verificar lo declarado en la documentación aduanera, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso o medida.

Reenvasado IQPF.- Actividad mediante el cual, se trasvasa el IQPF de un envase a otro sin cambiar su concentración porcentual.

Representante legal.- Es la persona que representa al usuario ante las autoridades encargadas del control y fiscalización de IQPF. Tratándose de persona natural será el propietario; la representación de éste deberá ser inscrita en los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas deberá estar debidamente autorizado e inscrito en los Registros Públicos.

Salida de IQPF del país.- Comprende la salida de los IQPF de nuestro territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como la exportación definitiva, exportación temporal, reexportación, reembarque, entre otros).

Transporte de IQPF.- Actividad mediante la cual se presta servicios de transporte de carga de IQPF para terceros, en sus propias unidades o de alquiler.

Transferencia.- Desplazamiento, traslado que tiene por objeto ceder IQPF a entidades y/o dependencias públicas. (*)

(*) **Definición modificada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

"Transferencia: Traslado de dominio o propiedad bajo cualquier título traslativo (compraventa, permuta, donación, etc.)"

Transformación de IQPF.- Actividad mediante la cual se utilizan directa o indirectamente IQPF para fabricar productos o insumos no fiscalizados.

Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.- Dependencias de la Policía Nacional del Perú especializadas en procedimientos de control, fiscalización e investigación de IQPF.

Usuario.- Son las personas naturales o jurídicas autorizadas a realizar cualquiera de las actividades u operaciones con IQPF.

Usuario Doméstico y Artesanal de IQPF.- Es la persona natural que utiliza IQPF para realizar exclusivamente actividades artesanales o domésticas dentro del hogar. (*)

(*) **Definición modificada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

"Uso Doméstico de IQPF: Actividad propia del hogar empleando IQPF considerados de uso doméstico; así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica."

Utilización.- Actividad mediante la cual se emplean IQPF, pudiendo ser éstas, entre otras, de mantenimiento o análisis. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 4.- Definiciones y Siglas

En la aplicación de la Ley N° 28305 modificada por la Ley N° 29037, del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2005-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, del presente reglamento y sus normas complementarias se utilizarán las siguientes siglas y definiciones :

a. Siglas:

DEVIDA.- Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas.

DIRANDRO.- Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

IQPF.- Insumo Químico y Producto Fiscalizado.

OFECOD.- Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.

b. Definiciones:

Abandono Legal.- Situación del IQPF que no haya sido solicitado a destinación aduanera en la forma y plazos señalados en la Ley General de Aduanas.

Aforo.- Operación única en que el servicio a través del funcionario aduanero designado, verifica y determina al examinar la declaración de los IQPF, conforme a la legislación aduanera, que su clasificación arancelaria, su valuación y la fijación de los derechos arancelarios e impuestos, hayan sido correctamente propuestos por el declarante.

Almacenamiento de IQPF.- Actividad de prestación de servicios concerniente a recibir, guardar y custodiar IQPF de terceros. No están comprendidos los usuarios que almacenan sus IQPF en sus propias instalaciones declaradas.

Comiso Administrativo.- Sanción que impone la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que consiste en la privación definitiva de la propiedad de cualquier IQPF, previa resolución.

Comercio Minorista para Uso Domestico y Artesanal.- Transferencia de IQPF considerados para uso domestico y artesanal que cumplan las condiciones establecidas por la normatividad.

Comercialización de IQPF.- Actividad que comprende la venta, transferencia o cualquier clase de transacción directa o indirecta de IQPF.

Concentración.- Cantidad de un insumo químico fiscalizado puro, expresada en porcentaje en peso, contenida en un insumo químico o producto.

Decomiso de IQPF.- Privación de carácter definitivo de la propiedad del IQPF, por decisión de autoridad judicial o cuando la Policía Nacional encuentre indicios razonables de que los insumos químicos han sido desviados para su utilización en la elaboración ilícita de drogas, o por los supuestos señalados en el artículo 104 del Reglamento.

Denominación.- Designación con que se identifica a un insumo químico o producto fiscalizado, por su nombre químico y/o técnico, nombre común, nombre comercial, etc.

Densidad.- Relación existente entre el peso del IQPF y su volumen, considerando factores de temperatura y presión.

Desecho.- Residuo que contiene entre otras sustancias IQPF, como resultado de un proceso productivo.

Disolvente Fiscalizado.- Mezcla líquida orgánica capaz de disolver (disgregar) otras sustancias como lacas, tintas, pinturas, celulosas, resinas, entre otras, para formar una mezcla uniforme; que contenga uno o más solventes químicos fiscalizados, tal como: acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metil etil cetona, metil isobutil cetona, tolueno y xileno, en concentraciones que sumadas sean superiores a un veinte por ciento (20%) en peso.

Distribución de IQPF.- Actividad mediante la cual se entrega a un tercero los IQPF.

Domicilio Legal.- Lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación de la empresa.

Establecimiento.- Local o locales donde se ejercen o realizan actividades con IQPF.

Envasado.- Actividad fuera del proceso productivo, mediante la cual los IQPF son colocados en recipientes adecuados para conservarlos o transportarlos.

Error de Transcripción.- Escribir con equivocación en los Registros Especiales un dato de un documento, que denote manifiestamente un acto involuntario.

Excedentes de IQPF.- Es la cantidad de IQPF que sobrepasa las consignadas en la documentación que sustenta la operación de ingreso al país, compra o almacenamiento; sea por sus propiedades físico químicas o como consecuencia de las operaciones con dichos IQPF.

Forma.- Estado de la materia en el que se encuentra los insumos químicos y productos fiscalizados, ejemplo: líquido, sólido o gaseoso.

Incautación.- Acción mediante la cual, se retira del dominio del usuario los IQPF que se encuentran sometidos a un proceso de investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, siendo susceptibles de devolución.

Ingreso de IQPF al País.- Comprende el ingreso legal de los IQPF al territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como: importación definitiva, importación temporal, admisión temporal, depósito, tránsito internacional, entre otros).

Inmovilización de IQPF.- Es la acción preventiva mediante la cual se prohíbe el retiro o disposición de los IQPF de un determinado recinto, quedando éstos en custodia temporal bajo responsabilidad del usuario.

Ley.- Cuando en el Reglamento se haga referencia al término Ley, debe entenderse a la Ley N° 28305 modificada por Ley N° 29037.

Merma de IQPF.- Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF por causas relacionadas con sus propiedades físico-químicas, así como durante el proceso productivo, operacional o de manipuleo. El proceso con IQPF comienza desde la exposición del mismo.

Mezcla.- Agregación de uno o más insumos químicos y productos fiscalizados entre sí o con otras sustancias, que puede ser directamente utilizada en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, en la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos.

Neutralización.- Proceso químico mediante el cual, se convierte una solución de ácidos o bases, en una solución neutral al añadir ya sea bases o ácidos; la adición reduce peligros o convierten a la mezcla así obtenida, en una solución o combinación química inocua.

Pérdida de IQPF.- Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF ocasionados fuera del proceso productivo por causas ajenas a las propiedades físicoquímicas de la sustancia, considerándose entre otros al derrame, filtraciones, fugas, accidentes o negligencia operacional.

Porcentaje en Peso de IQPF.- Resultado de la división de la cantidad en peso de un insumo químico fiscalizado puro, contenida en un insumo o producto, entre la cantidad total en peso del insumo químico o producto, multiplicada por cien.

Presentación.- Envasado o a granel.

Preparación de IQPF.- Proceso en el que se diluye un IQPF, se le convierte en solución acuosa-líquida, rebaja o altera en su concentración porcentual, que puedan ser comercializados para uso doméstico y artesanal u otros; productos susceptibles de ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas.

Prestación de Servicios.- Actividad mediante la cual se brinda servicios a terceros empleando IQPF.

Producción o Fabricación de IQPF.- Obtención de un IQPF mediante una o más reacciones químicas o por la extracción, separación o purificación de un producto natural o de desecho (reciclaje); asimismo comprende la obtención de disolventes fiscalizados (similares al thinner) y la obtención de mezclas fiscalizadas.

Reciclaje.- Proceso por el cual se obtiene un insumo químico o producto fiscalizado, a partir del tratamiento de un desecho.

Reconocimiento Físico.- Operación que consiste en verificar lo declarado en la documentación aduanera, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso o medida.

Reenvasado de IQPF.- Actividad mediante la cual, se trasvasa el IQPF de un envase a otro sin cambiar su concentración porcentual.

Representante Legal.- Es la persona que representa al usuario ante las autoridades encargadas del control y fiscalización de IQPF, tratándose de persona natural será el titular; en el caso de personas jurídicas deberá estar debidamente autorizado e inscrito en los Registros Públicos.

Salida de IQPF del País.- Comprende la salida de los IQPF del territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como la exportación definitiva, exportación temporal, reexportación, reembarque, entre otros).

Transporte de IQPF.- Actividad mediante la cual se presta servicios de transporte de carga de IQPF para terceros, en sus propias unidades o de alquiler.

Transferencia de IQPF.- Traslado de dominio o propiedad bajo cualquier título traslativo de IQPF (compraventa, permuta, donación, etc.).

Transformación de IQPF.- Actividad mediante la cual se utilizan directa o indirectamente IQPF para fabricar productos o insumos no fiscalizados.

Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.- Dependencias de la Policía Nacional, especializadas en procedimientos de control, fiscalización e investigación de IQPF.

Usuario.- Son las personas naturales o jurídicas autorizadas a realizar cualquiera de las actividades con IQPF. Los usuarios domésticos y artesanales no están comprendidos en la presente definición.

Uso Doméstico de IQPF.- Actividad propia del hogar empleando IQPF considerados de uso doméstico; así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica.

Usuario Doméstico y Artesanal de IQPF.- Es la persona natural que utiliza IQPF para realizar exclusivamente actividades artesanales o domésticas.

Utilización.- Actividad mediante la cual se emplean IQPF, pudiendo ser éstas, entre otras, de mantenimiento o análisis."

Artículo 5.- De las diferentes denominaciones de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Los IQPF comprendidos en la Ley se denominan generalmente como se indica a continuación, sin que tal denominación sea limitante o excluyente de otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para estos mismos IQPF:

Nº	INSUMO QUÍMICO FISCALIZADO	FÓRMULA QUÍMICA	ALGUNAS OTRAS DENOMINACIONES
01	Acetona	$(CH_3)_2 CO$	Acetonum; Dimetilcetona; Dimetilquetona; Propanona; Espíritu Piroacético; 2-Propanona; beta ketopropanona; éter piroacético, ácido piroacético.
02	Acetato de Etilo	$CH_3 COO CH_2 CH_3$	<i>Ester Acético; Ester Etílico del Ácido Acético; Ester Etiloacético; Etanoato de Etilo; acetidin; vinagre de nafta.</i>
03	Ácido Clorhídrico y/o Muriático	HCL	Ácido Clorhídrico; Ácido Hidroclórico; Cloruro de Hidrógeno en solución acuosa; ácido muriático.
04	Ácido Sulfúrico	$H_2 SO_4$	<i>Ácido Sulfúrico; oleúm; ácido sulfúrico fumante; sulfato de hidrogeno; aceite de vitriolo; ácido sulfúrico bruto; ácido sulfúrico diluido; ácido sulfúrico en solución.</i>
05	Ácido Antranílico	$(NH_2)C_6H_4(COOH)$	Ácido Orto Aminobenzoico: 1-Amino 2 Carboxibenceno; Acido 2 Aminobenzoico; Orto-Carboxianifina.
06	Amoniacó	NH_3	<i>Amoniacó Anhidro; Gas amoniacal, amoniacó en solución, solución amoniacal, hidróxido de amonio ($OHNH_4$).</i>
07	Anhídrido Acético	$(CH_3CO)_{20}$	<i>Óxido Acético; Anhídrido del Ácido Acético; óxido de acetilo; anhídrido Etanoico. (*)</i>

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"07 Anhídrido Acético	$(\text{CH}_3\text{CO})_2\text{O}$	Oxido Acético; Anhídrido del Ácido Acético; Óxido de Acetilo; Anhídrido Etanoico."
08 Benceno	C_6H_6	<i>Benzol; Benzole; Nata De Carbón; Pirabenzol, Ciclohexanotrieno; Naltu Mineral.</i>
09 Carbonato de Sodio	CO_3Na_2	<i>Carbonato bisódico; sal de sosa cristalizada; subcarbonato de sodio; carbonato sódico neutro; ceniza de sosa liviana; sosa calcinada; cenizas de perla; carbonato sódico anhidro; sosa del solvay</i>
10 Carbonato de Potasio	CO_3K_2	<i>Sal Tártara, Carbonato bipotásico, cenizas de perla).</i>
11 Cloruro de Amonio	CL NH_4	<i>Sal de amoniaco; Sal Amónica; Clorhidrato amónico .</i>
12 Éter Etílico	$(\text{C}_2\text{H}_5)_2\text{O}$	Óxido de etilo; óxido dietílico; éter anestésico; éter dietílico; éter sulfúrico.
13 Hexano	$\text{CH}_3(\text{CH}_2)_4\text{CH}_3$	<i>Hexano Normal; N-Hexano; Hidrido de Caproilo; Hidrido Hexílico.</i>
14 Hipoclorito de Sodio	CLONa	Lejía Hipoclorito sódico; Agua de Labarraque. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"14 Hipoclorito Sodio	de CLONa	Lejía-Hipoclorito Sódico; Agua de Labarraque: en concentración superior al 8%."
15 Isosafrol	$(\text{CH}_2\text{OO})\text{C}_6\text{H}_3$ $(\text{CH}=\text{CHCH}_3)$	<i>1,2 Metilenodioxi 4-Propenilbenceno; 5-1 Propenil 1,3 Benzodioxiol; 1,4-Diacetylbenzene; 1-(4-Acetyl-phenyl)-ethanone.</i>
16 Kerosene	=====	Petróleo lampante; aceite mineral; Kerosina; Keroseno.
17 Metil Etil Cetona	$\text{CH}_3\text{COCH}_2\text{CH}_3$	<i>Metil etil ketona; butanona; 2-butanona; MEK.;</i>
18 Metil Isobutil Cetona.	$(\text{CH}_3)_2\text{CHCH}_2\text{COCH}_3$	<i>Metilo isobutil ketona; isopropilacetona; hexona; 4-metil-2-pentanona; MIBK.</i>
19 Óxido de Calcio	Oca	Cal viva; cal fundente;
20 Permanganato de Potasio	MnO_4K	Camaleón mineral, camaleón violeta; permanganato de potasa; sal de potasio del ácido permangánico.
21 Piperonal	$\text{CH}_2\text{OO}(\text{C}_6\text{H}_3)$ CHO	Heliotropina; 3,4-Metilenodioxi-Benzaldeido; Aldehido peronílico; carboxaldehede; heliotropin.
22 Safrol	$\text{CH}_2\text{OO}(\text{C}_6\text{H}_5)$ $\text{CH}_2\text{CH}=\text{CH}_2$	<i>1,2-Metilenodioxi 4-Alilbenceno; 4-Alil - 1.2 Metilenodioxy - Benzol, 5-2Propenil - 1,3</i>

23	Sulfato de Sodio	$SO_4 Na_2$	Benzodioxol. <i>En la forma anhidra: Sulfato sódico anhidro, sulfato sódico desecado, torta de sal, the-nardita (mineral). En la forma hidratada: sulfato sódico deca-hidratada; sal de glauher, mirabitalita (mine-ral) vitriolo de sosa,</i>
24	Tolueno	$C_6 H_5 (CH_3)$	Toluol, Metil benzol, hidruro de cresilo; feni-lmetano, Metilbenceno; metacida.
25	Xileno	$C_6 H_4 (CH_3)_2$	<i>Dimetilbenceno, xilol y (xilenos mixtos).</i>
26	Ácido	HNO_3	<i>Nitrato de Hidrógeno; Ácido Azótico; Hidróxido</i>
	Nítrico		<i>de Nitrito; Ácido Fumante; Aqua Fortis. (*)</i>
<i>(*) Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006.</i>			
27	Hidróxido de Calcio	$Ca(OH)_2$	<i>Hidrato de Calcio; Cal hidratada; Lechada de Cal; Cal Apagada; Cal Muerta. (*)</i>
<i>(*) Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006. (*)</i>			

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5.- De las diferentes denominaciones de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Los insumos químicos comprendidos en la Ley se denominan generalmente como se indica a continuación, sin que tal denominación sea limitante o excluyente de otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para estos mismos IQPF:

Insumo Químico Fiscalizado	Fórmula Química	Algunas Otras Denominaciones
Acetato de Etilo	$CH_3 COO CH_2 CH_3$	Ester Acético, Ester Etiloacético, Etanoato de Etilo, etidin, Vinagre de nafta, Ester acético etílico, Ester etílico, Eter acético.
Acetona	$(CH_3)_2 CO$	Acetonum, Dimetilcetona, Dimetilquetona, Propanona, Espíritu Piroacético, 2-Propanona, beta ketopropanona, éter piroacético, ácido piroacético, Dimetil formaldehido.
Ácido Antranílico	$(NH_2)C_6H_4(COOH)$	Ácido Orto Aminobenzoico: 1-Amino 2 Carboxibenceno, Ácido 2 Aminobenzoico, Orto-Carboxianilina.
Ácido Clorhídrico y/o Muriático	HCl	Ácido Hidroclórico, Cloruro de Hidrógeno en solución acuosa, ácido muriático.

Ácido Nítrico	HNO_3	Nitrato de Hidrógeno, ácido azótico, hidróxido de nitrito, ácido fumante, Aqua Fortis, Ácido nítrico fumante, Agua fuerte.
Ácido Sulfúrico	H_2SO_4	Oleúm, sulfato de hidrógeno, aceite de vitriolo, ácido sulfúrico bruto, ácido sulfúrico diluido, ácido sulfúrico en solución, Ácido de batería, Agua acidulada, Solución electrolítica.
Amoniaco	NH_3	Amoniaco Anhidro, Gas amoniacal, amoniaco en solución, solución amoniacal, hidróxido de amonio (NH_4OH), Agua amoniacal, Hidrato amónico, Amoniaco acuoso
Anhídrido Acético	$(\text{CH}_3\text{CO})_2\text{O}$	Óxido Acético, Anhídrido del Ácido Acético, Oxido de Acetilo, Anhídrido Etanoico.
Benceno	C_6H_6	Benzol, Benzole, Nata De Carbón, Pirabenzol, Ciclohexanotrieno, Naltu Mineral.
Carbonato de Sodio	Na_2CO_3	Carbonato bisódico, sal de sosa cristalizada, subcarbonato de sodio, carbonato sódico neutro, ceniza de sosa liviana, sosa calcinada, carbonato sódico anhidro, sosa de solvay, ceniza de sosa, sal de soda ($\text{Na}_2\text{CO}_3 \cdot 10\text{H}_2\text{O}$) Carbonato de sodio decahidratado.
Carbonato de Potasio	K_2CO_3	Sal Tártara, Carbonato bipotásico, cenizas de perla.
Cloruro de Amonio	NH_4Cl	Sal de amoniaco, Sal amónica, Clorhidrato amónico
Eter Etílico	$(\text{C}_2\text{H}_5)_2\text{O}$	Óxido de etilo, óxido dietílico, éter anestésico, éter dietílico, éter sulfúrico, dietil óxido, Etilóxido, Etoxietano.
Hexano	$\text{CH}_3(\text{CH}_2)_4\text{CH}_3$	Hexano Normal, N-Hexano, Hidrido de Caproílo, Hidrido Hexílico.
Hidróxido de Calcio	$\text{Ca}(\text{OH})_2$	Hidrato de Calcio, Cal Hidratada, Lechada de Cal, Cal Apagada, Cal Muerta.
Hipoclorito de Sodio en concentración superior al 8%	NaClO	Lejía-Hipoclorito sódico, agua de labarraque
Isosafrol	$(\text{CH}_2\text{OO})\text{C}_6\text{H}_3$ $(\text{CH}=\text{CHCH}_3)$	1,2 Metilenodioxi 4-Propenilbenceno, 5-1 Propenil 1,3 Benzodioxiol
Kerosene	=====	Petróleo lampante; aceite mineral, Kerosina, Keroseno o Queroseno, Kerosene de aviación (turbo A - 1, jet A-1)
Metil Etil Cetona	$\text{CH}_3\text{COCH}_2\text{CH}_3$	Metil etil ketona, etil metil ketona, butanona, 2-butanona, MEK.
Metil Isobutil Cetona	$(\text{CH}_3)_2\text{CHCH}_2$	Metilo isobutil ketona, isopropilacetona,

	COCH_3	hexona, 4 metil-2-pentanona, MIBK, MIK.
Oxido de Calcio	CaO	Cal, Cal viva, Cal fundente
Permanganato de Potasio	KmnO_4	Camaleón mineral, camaleón violeta, permanganato de potasa, sal de potasio del ácido permangánico.
Piperonal	$\text{CH}_2 \text{OO} (\text{C}_6 \text{H}_5)$ CHO	Heliotropina, 3,4-Metilenodioxi-Benzaldeido, Aldehido peronílico, heliotropin, 1,3-benzodioxole-5-carboxaldehido.
Safrol	$\text{CH}_2 \text{OO} (\text{C}_6\text{H}_5)$ $\text{CH}_2\text{CH}=\text{CH}_2$	1,2-(Metilenodioxi)- 4-Alilbenceno, 4-Alil - 1,2 Metilenodioxy - Benzol, 5 -2Propenil - 1,3 Benzodioxol.
Sulfato de Sodio	Na_2SO_4	En la forma anhidra: Sulfato sódico anhidro, sulfato sódico desecado, torta de sal, thenardita (mineral). En la forma hidratada: sulfato sódico decahidratada $\text{Na}_2\text{SO}_4 \cdot 10\text{H}_2\text{O}$, sal de glauber, mirabitalita (mineral) vitriolo de sosa.
Tolueno	$\text{C}_6 \text{H}_5 (\text{CH}_3)$	Toluol, Metil benzol, hidruro de cresilo, fenilmetano, Metilbenceno; metacida.
Xileno	$\text{C}_6 \text{H}_4 (\text{CH}_3)_2$	Dimetilbenceno, xilol; m-xileno; 1,3 dimetilbenceno, p-xileno, 1,4 dimetilbenceno, o-xileno, 1,2 dimetilbenceno y xilenos mixtos.

Los insumos químicos antes indicados, están sujetos a control y fiscalización siempre que se encuentren en una concentración igual o superior al 80%, excepto el oxido de calcio que se controla y fiscaliza a partir del 70%."

Artículo 6.- De los IQPF diluidos o rebajados en solución acuosa

Los IQPF mencionados en el artículo precedente, están sujetos a control y fiscalización aun cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual, en solución acuosa. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6.- De los IQPF diluidos o rebajados en solución acuosa y de las mezclas

Los IQPF mencionados en el artículo precedente, están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual, en solución acuosa.

Las mezclas que a continuación se señalan se encuentran sujetas a control y fiscalización:

- a. Del ácido clorhídrico en una proporción superior al 30% (10% como HCl).
- b. Del ácido sulfúrico en una proporción superior al 30%.
- c. Del permanganato de potasio en una proporción superior al 30%.

d. Del carbonato de sodio en una proporción superior al 30%.

e. Del carbonato de potasio en una proporción superior al 30%.^(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 6.- De los insumos químicos diluidos o rebajados en solución acuosa y de las mezclas.-

Insumos químicos diluidos o rebajados en solución acuosa

Los insumos químicos mencionados en el artículo precedente, están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual en solución acuosa (agua).

El hipoclorito de sodio diluido o rebajado en solución acuosa se encuentra sujeto a control y fiscalización en concentraciones superiores al 8%.

Mezclas

Los insumos químicos que a continuación se señalan están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren en las mezclas siguientes:

- a. Del ácido clorhídrico en una concentración superior al 10%
- b. Del ácido sulfúrico en una concentración superior al 30%
- c. Del permanganato de potasio en una concentración superior al 30%
- d. Del carbonato de sodio en una concentración superior al 30%
- e. Del carbonato de potasio en una concentración superior al 30%."

Artículo 7.- Del control de los disolventes

Los usuarios que importen o produzcan disolventes, que en su composición contengan IQPF, (como el denominado thinner) deberán obtener Certificado de Usuario, llevar Registros Especiales, estar incorporados al Registro Único y remitir la información mensual respectiva.

Los importadores y productores que distribuyan o comercialicen estos disolventes, deberán identificar plenamente a los adquirientes y otorgar los respectivos comprobantes de pago (factura, boleta de venta). Estas operaciones deberán ser registradas en el Registro Especial de Egresos.

El transporte interprovincial de los disolventes que en su composición contengan IQPF, además de cumplir con las condiciones indicadas en el primer párrafo del presente artículo, estará sujeto a la obtención del Acta Policial de Transporte correspondiente. En las Zonas Sujetas a Régimen Especial, se controlará el transporte interdistrital, en cantidades superiores a dieciséis (16) litros.^()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- Del control de disolventes y mezclas

Los usuarios que realicen actividades de producción, fabricación, importación, exportación, envasado, re-ensado y transporte de disolventes con características similares al thinner (capaces de disolver - disgregar otras sustancias), que en su composición contengan uno o más solventes químicos fiscalizados; y de mezclas deberán obtener Certificado de Usuario, llevar Registros Especiales, estar incorporados al Registro Único y remitir la información mensual correspondiente.

Los productores, fabricantes, importadores, exportadores, envasadores y re-ensadores que distribuyan o comercialicen estos disolventes y mezclas, deberán identificar plenamente a los adquirientes y otorgar los respectivos comprobantes de pago (factura, boleta de venta). Estas operaciones deberán ser anotadas en el Registro Especial de Egresos.

El transporte interprovincial de disolventes y mezclas fiscalizados, deberá realizarse con el Acta Policial de Transporte correspondiente."

Artículo 8.- De la rotulación y/o etiquetado de los IQPF

Los productores, fabricantes, envasadores, reenvasadores, comercializadores, exportadores o importadores de IQPF, deberán obligatoriamente colocar un rótulo y/o etiqueta en el envase que los contiene, con las siguientes características:

a. *Fácilmente visible y legible.*

b. *Capacidad de permanecer a la intemperie sin deterioro notable que impida la lectura de la información.*

Dichos rótulos y/o etiquetas deberán contener la siguiente información:

c. *Nombre o denominación del IQPF.*

d. *País de origen.*

e. *Cantidad en peso (Kg.) o volumen (L), concentración porcentual y densidad.*

f. *Condiciones de conservación.*

g. *Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable según corresponda, así como su número de RUC.*

h. *Advertencia de riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.*

i. *El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8.- De la rotulación y/o etiquetado de los IQPF

Los productores, fabricantes, envasadores, re-ensavadores, comercializadores, así como los que efectúen regímenes, operaciones o destinos aduaneros de ingreso o salida de IQPF, deberán obligatoriamente colocar un rótulo y/o etiqueta en el envase que los contiene, con las siguientes características:

a. Fácilmente visible y legible en idioma Español

b. Capacidad de permanecer a la intemperie sin deterioro notable que impida la lectura de la información.

Dichos rótulos y/o etiquetas deberán contener la siguiente información:

a. Nombre o denominación del IQPF.

b. País de origen (donde fue producido o fabricado)

c. Cantidad en peso (Kg.) o volumen (L), concentración porcentual y densidad.

d. Condiciones de conservación.

e. Nombre o razón social y domicilio legal en el Perú del productor, fabricante, importador, exportador, envasador, re-ensavador y distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de RUC.

f. Advertencia de riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles.

g. El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.

Para la destinación aduanera de ingreso al país de IQPF fabricado o elaborado en el extranjero, el importador está obligado a cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en el presente artículo, en caso contrario se dispondrá su reembarque; pudiendo subsanar o rectificar cualquier omisión, defecto o error en el rotulado antes de la numeración de la Declaración de Aduanas o, durante el Régimen de Depósito. La SUNAT queda facultada a emitir las circulares y resoluciones de carácter administrativo para la mejor aplicación del presente párrafo.

Los usuarios que en sus establecimientos utilicen, almacenen para sí o para terceros IQPF, así como los que transporten a granel, deberán tenerlos plenamente identificados."

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ÚNICO PARA EL CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Artículo 9.- De la definición y objetivo del Registro Único

El Registro Único constituye una base de datos único a nivel nacional, el cual es un instrumento para el control de IQPF desde su producción o ingreso al país hasta su destino final y donde se registran los usuarios que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley y en el presente Reglamento

Artículo 10.- De las responsabilidades de la implementación y mantenimiento

El Ministerio de la Producción, previa coordinación con las instituciones públicas encargadas de las acciones para el control de IQPF, es la entidad responsable de la implementación, mantenimiento y desarrollo del Registro Único.

Para el apoyo a la implementación, mantenimiento y desarrollo del Registro Único se constituirá un Comité Técnico de Coordinación Interinstitucional permanente, integrado por especialistas en informática de las siguientes instituciones:

- a. Un representante del Ministerio de la Producción - Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF), quien la presidirá
- b. Un representante del Ministerio del Interior - Dirección Antidrogas de la Policía Nacional (DIRANDRO - PNP).
- c. Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.
- d. Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
- e. Un representante del Ministerio Público.
- f. Un representante del Ministerio del Interior - Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD).

Artículo 11.- De las características del Registro Único

El Registro Único tiene las siguientes características:

- a. Contiene toda la información relativa a las actividades que se realizan con los IQPF y los usuarios registrados
- b. Actualizada permanentemente.
- c. Administración centralizada.
- d. Interconectada en tiempo real con las instituciones públicas directamente relacionadas al control de los IQPF y mediante medio externo (digital o escrito) con aquellas de carácter local o remoto.
- e. Niveles de acceso restringidos de acuerdo a las competencias funcionales.

- f. Respaldo documentario de la información contenida en el Registro Único.
- g. Seguridad de la información.

Artículo 12.- De las responsabilidades en el ingreso de la información por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional tendrán la responsabilidad del ingreso al Registro Único de la información contenida en:

- a. El Certificado de Usuario.
- b. Los Informes Técnicos presentados por los usuarios.
- c. Las modificaciones o cambios en el Certificado de Usuario o en los Informes Técnicos.
- d. Las actualizaciones del Certificado de Usuario.
- e. Los partes policiales por infracciones cometidas por los usuarios.
- f. La información por constatación de pérdidas, robos y derrames del IQPF.
- g. La información por constatación de pérdidas y robos de los documentos correspondientes al control y fiscalización.
- h. Las Actas Policiales de Transporte, incluyendo la certificación de llegada del IQPF a su lugar de destino.
- i. Suspensión, cancelación temporal y definitiva del Certificado de Usuario.
- j. Las actas de entrega por cierre de operaciones con IQPF.
- k. Otras que las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional consideren conveniente.

Artículo 13.- De las responsabilidades en el ingreso de la información por la Dirección de Insumos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, tendrán la responsabilidad en el ingreso al Registro Único de la información contenida en:

- a. Autorizaciones de apertura, renovación y cierre de Registros Especiales.
- b. La Información mensual con carácter de Declaración Jurada y las modificaciones que puedan presentar los usuarios.
- c. Las notificaciones previas de exportación.
- d. Las respuestas a las notificaciones previas de importación.

- e. Las autorizaciones de importación y exportación de IQPF.
- f. Las sanciones impuestas a los usuarios por infracciones a la Ley.
- g. Los resultados de las investigaciones administrativas generadas por los partes emitidos por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional por posibles infracciones a la Ley.
- h. Otras que la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción consideren convenientes.

Artículo 14.- De las responsabilidades en el ingreso de la información por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, tendrá la responsabilidad en el ingreso al Registro Único de la siguiente información:

- a. La Declaración Única de Aduanas (DUA) o Declaración Simplificada (DS) de IQPF que ingresan o salen del territorio nacional, con indicación de su régimen u operación aduanera.
- b. El comiso administrativo o abandono legal de IQPF.
- c. Reporte de los IQPF en tránsito internacional de paso por el territorio nacional.
- d. Reporte de transbordos de IQPF.
- e. Reporte de reembarques de IQPF.
- f. Otras que la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria considere conveniente.

Artículo 15.- De las responsabilidades en el ingreso de la información por la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas.

La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, tendrá la responsabilidad en el ingreso al Registro Único de la información contenida en:

- a. Las actas de internamiento de IQPF.
- b. Las actas de comercialización, transferencia y neutralización de los IQPF.
- c. Devoluciones de IQPF por mandato judicial
- d. Otras que la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas considere conveniente.

Artículo 16.- Niveles de acceso al Registro Único

Los funcionarios públicos encargados de las acciones de control de IQPF, tendrán acceso a la información contenida en el Registro Único de acuerdo a su competencia y funciones institucionales.

Los usuarios de IQPF podrán acceder a la información correspondiente a su empresa, así como a la de otros usuarios referidas a:

- a. Inscripción del usuario en el Registro Único.
- b. La vigencia del Certificado de Usuario.
- c. Los requerimientos de IQPF autorizados.
- d. Los responsables de la adquisición de los IQPF.

Estas consultas y/o solicitudes de información deberán quedar registradas en la base de datos.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO, ACTUALIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE USUARIO

Artículo 17.- Del Certificado de Usuario

El Certificado de Usuario de IQPF es el documento expedido por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional que acredita que el usuario cuenta con las condiciones necesarias para desarrollar actividades con IQPF. Tiene una vigencia de dos (2) años, pudiendo ser actualizado a su vencimiento.

El Certificado de Usuario debe ser presentado en cada adquisición de IQPF, debiendo registrar el proveedor la operación en dicho documento. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17.- Del Certificado de Usuario

El Certificado de Usuario de IQPF es el documento otorgado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional que acredita que el usuario cuenta con las condiciones necesarias para desarrollar actividades con IQPF. Tiene una vigencia de dos (2) años, pudiendo ser actualizado a su vencimiento. El número de dicho documento será el que corresponde al RUC del usuario.

El Certificado de Usuario debe ser presentado en cada adquisición de IQPF, debiendo registrar el proveedor la operación en la hoja anexa de dicho documento.

En caso de pérdida, hurto, robo y deterioro del Certificado de Usuario, éste deberá anularse en el Registro Único tomando como referencia la fecha de otorgamiento, debiendo expedirse un nuevo Certificado.

El contenido y el formato del Certificado de Usuario se adecuará al diseño que contemple el Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados."

Artículo 18.- De las entidades responsables del otorgamiento del Certificado de Usuario de IQPF.

El Certificado de Usuario de IQPF será otorgado por:

a. La Dirección Antidrogas de la Policía Nacional (DIRANDRO - DEPICIQ), en caso de usuarios con domicilio legal en las provincias de Lima y Callao.

b. Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, en caso de usuarios con domicilio legal en otras partes del territorio nacional. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 18.- De las entidades responsables del otorgamiento del Certificado de Usuario de IQPF

El Certificado de Usuario de IQPF será otorgado por:

La Unidad Especializada de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, en caso de usuarios con domicilio legal en la Provincia Constitucional del Callao y provincias del departamento de Lima que no cuenten con Unidades Antidrogas Especializadas.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú en sus jurisdicciones, en caso de usuarios con domicilio legal en otras partes del territorio nacional."

Artículo 19.- Del Certificado de Usuario en caso se cuenten con varios establecimientos

En caso el usuario de IQPF cuente con varios establecimientos en diferentes localidades a nivel nacional, el Certificado de Usuario se solicitará a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio legal, debiendo para ello verificarse todos los establecimientos declarados.

La verificación de los diferentes establecimientos será realizada por la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional ante la cual se presenta la solicitud, pudiéndose comisionar a otra dependencia del sistema antidrogas. En estos casos, se otorgará un Certificado de Usuario anexo por cada establecimiento verificado.

Artículo 20.- De los documentos a presentar para el otorgamiento del Certificado de Usuario

Las personas naturales y jurídicas que deseen obtener un Certificado de Usuario deberán presentar una solicitud ante la autoridad policial competente, indicando la actividad o actividades que realizará con IQPF, el requerimiento mensual y anual de IQPF, adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

a. Ficha Registral de Constitución en caso de personas jurídicas.

b. Designación del Representante Legal inscrito en los Registro Públicos, así como su respectivo Documento de Identidad, en caso de personas jurídicas. En el caso de las Instituciones del Estado, la Resolución de nombramiento del funcionario que ejerce la representación legal.

c. Documento de Identidad en el caso de las Personas Naturales.

d. Certificado de Antecedentes Penales de:

* Los Directores y Representantes Legales.

* Del propietario de la empresa, en caso de persona natural.

* De las personas responsables de las adquisiciones, seguridad manipulación y transporte de los IQPF.

e. Registro Único del Contribuyente (RUC)

f. *Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento, cuando corresponda; de ser el caso la Declaración Jurada de permanencia en el giro presentada a la Municipalidad, con indicación de la actividad a desarrollar que deberá estar relacionada con la declarada en la solicitud del Certificado de Usuario.*

g. *En caso de institución o empresa no obligada a contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, deberá presentar el documento que autorice su funcionamiento, expedido por la autoridad correspondiente.*

h. *Copia del contrato de arrendamiento o de la ficha registral, según sea el caso, del o los establecimientos donde se desarrollarán actividades con IQPF.*

i. *Croquis de ubicación del o los establecimientos del usuario.*

j. *Informe Técnico con carácter de declaración jurada en caso de usuarios que desarrollen actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, transformación y utilización.*

k. *Una descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de IQPF que por sus características físico químicas, deben ser almacenados en ambientes y envases, recipientes o contenedores adecuados.*

l. *Un informe con las especificaciones técnicas con carácter de declaración jurada, sobre la capacidad neta, peso o volumen de los tanques, cisternas o similares para el almacenamiento y transporte de IQPF a granel o en grandes volúmenes o pesos.*

m. *En caso que pretendan transportar IQPF en sus propios vehículos de transporte, deberá presentarse:*

* *La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático.*

* *Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.*

* *Certificado de Antecedentes Penales de los conductores cuyo registro se solicita.*

* *Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.*

n. *Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.*

o. *En caso los establecimientos se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, se considerará adicionalmente en los TUPA del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección de acuerdo a lo fijado por el MEF, los cuales serán cubiertos por los usuarios. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá proveer directamente dichos servicios. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20.- De los documentos a presentar para el otorgamiento del Certificado de Usuario

Las personas naturales y jurídicas que deseen obtener Certificado de Usuario, deberán presentar una solicitud ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú, indicando la actividad o actividades que realizará con IQPF, el requerimiento mensual y/o anual de IQPF, adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

a. *Ficha Registral de Constitución en caso de personas jurídicas.*

b. *De ser el caso, designación del Representante Legal inscrito en los Registros Públicos, así como su respectivo Documento de Identidad, de tratarse de personas jurídicas; en caso de Instituciones del Estado, la Resolución de nombramiento del funcionario que ejerce la representación legal.*

c. *Documento de identidad en caso de personas naturales.*

d. *Certificado de Antecedentes Penales (originales) de:*

- Directores, representantes legales o propietarios cuando tengan la nacionalidad peruana, en los casos que corresponda.

- De las personas responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF.

Quando se trate de propietarios, directores y representantes legales extranjeros, y que además no radiquen en el Perú, deberán presentar vía consular, el documento que en su país de origen o residencia haga las veces del Certificado de Antecedentes Penales.

e. Registro Único del Contribuyente (RUC).

f. Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento, cuando corresponda; de ser el caso la Declaración Jurada de permanencia en el giro presentada a la Municipalidad, con indicación de la actividad a desarrollar que deberá estar relacionada con la declarada en la solicitud del Certificado de Usuario.

g. En caso de institución o empresa no obligada a contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, deberá presentar el documento que autorice su funcionamiento, expedido por la autoridad correspondiente.

h. Contrato de arrendamiento o de la ficha registral, según sea el caso, del o los establecimientos donde se desarrollarán actividades con IQPF.

i. Croquis de ubicación del o los establecimientos del usuario.

j. Informe Técnico con carácter de declaración jurada en caso de usuarios que desarrollen actividades de producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF.

k. Una descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de IQPF que por sus características físico químicas, deben ser almacenados en ambientes y envases, recipientes o contenedores adecuados.

l. Un informe con las especificaciones técnicas con carácter de declaración jurada (tablas volumétricas - cubicación), sobre la capacidad neta, peso o volumen de los tanques, cisternas o similares para el almacenamiento y transporte de IQPF a granel o en grandes volúmenes o pesos.

m. En caso pretendan transportar IQPF en vehículos propios, alquilados o en proceso de adquisición mediante cualquier sistema de financiamiento, deberán presentar:

- La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático.

- Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.

- Certificado de Antecedentes Penales de los conductores cuyo registro se solicita.

- Declaración Jurada o, Contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.

- Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

n. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

ñ. En caso los establecimientos se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, se considerará adicionalmente en los TUPA del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección de acuerdo a lo fijado por el MEF, los cuales serán proporcionados por los usuarios. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá proveer directamente dichos servicios.

Los pagos referidos en los incisos "n" y "ñ" precedentes, son tasas que serán aplicables a cubrir los costos que irroguen los servicios definidos. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20.- De los requisitos para el otorgamiento del Certificado de Usuario

Las personas naturales y jurídicas que deseen obtener Certificado de Usuario, deberán presentar una solicitud ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, indicando el número del documento de identidad del solicitante, número del registro único del contribuyente (RUC), la actividad o actividades que realizará con IQPF, el requerimiento mensual y anual de IQPF, señalando su horario laboral habitual; adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

a. Partida electrónica o documento equivalente en caso de personas jurídicas que acredite la constitución social y los poderes.

b. De ser el caso, designación del Representante Legal inscrito en los Registros Públicos, así como su respectivo Documento de Identidad, de tratarse de personas jurídicas; en caso de Instituciones del Estado, la Resolución de nombramiento del funcionario que ejerce la representación legal.

c. Certificado de Antecedentes Penales de:

- Directores, representantes legales o propietarios cuando tengan la nacionalidad peruana, en los casos que corresponda.

- De las personas responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF.

Cuando se trate de propietarios, directores y representantes legales extranjeros, y que además no radiquen en el Perú, deberán presentar vía consular, el documento que en su país de origen o residencia haga las veces del Certificado de Antecedentes Penales.

d. Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento, cuando corresponda; de ser el caso la Declaración Jurada de permanencia en el giro presentada a la Municipalidad, con indicación de la actividad a desarrollar que deberá estar relacionada con la declarada en la solicitud del Certificado de Usuario.

En caso de institución o empresa no obligada a contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, deberá presentar el documento que autorice su funcionamiento, expedido por la autoridad correspondiente.

e. Contrato de arrendamiento o de la ficha registral de propiedad, según sea el caso, del o los establecimientos donde se desarrollarán actividades con IQPF.

f. Croquis de ubicación del o los establecimientos del usuario.

g. Informe Técnico con carácter de declaración jurada en caso de usuarios que desarrollen actividades de producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF.

h. Una descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso se trate de IQPF que por sus características físico químicas, deben ser almacenados en ambientes y envases, recipientes o contenedores adecuados.

i. Un informe con las especificaciones técnicas con carácter de declaración jurada (tablas volumétricas - cubicación), sobre la capacidad neta, peso o volumen de los tanques, cisternas o similares para el almacenamiento y transporte de IQPF a granel o en grandes volúmenes o pesos.

j. En caso pretendan transportar IQPF en vehículos propios, alquilados o en proceso de adquisición mediante cualquier sistema de financiamiento, deberán presentar:

- La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático.

- Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.

- Certificado de Antecedentes Penales de los conductores cuyo registro se solicita.

- Declaración Jurada o, Contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.

- Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

k. Recibo de pago al Banco de la Nación por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior-Policía Nacional-Dirección Antidrogas.

Tratándose de establecimientos que se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, los interesados deberán pagar directamente los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección, de acuerdo a lo fijado por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional y por la

Dirección de Tesorería del Ministerio Público. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá alternativamente proveer directamente dichos servicios. El cumplimiento de lo señalado en éste párrafo, será efectuado al momento de la programación de la visita de inspección policial."

CONCORDANCIA: [R. N° 570-2006-MP-FN \(Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público\)](#)

Artículo 21.- Del informe técnico

El Informe Técnico es el documento mediante el cual el usuario sustenta la producción, empleo o uso del IQPF en los diferentes procesos productivos, transformación o uso en su empresa, describiendo el o los procesos utilizados. Tiene carácter de declaración jurada y deberá ser suscrito por el responsable técnico y refrendada por el representante legal.

El informe técnico será verificado en el establecimiento del usuario, por un profesional químico de la PNP al inicio de actividades con IQPF o en caso de actualización de dicho informe. De ser necesario el usuario facilitará las muestras y/o equipos e instalaciones para realizar las pruebas pertinentes. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 21.- Del Informe Técnico

El Informe Técnico es el documento mediante el cual el usuario sustenta la producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF en los diferentes procesos productivos, describiendo el o los procesos a realizar. Tiene carácter de declaración jurada y deberá ser suscrito por el responsable técnico y refrendado por el representante legal.

El Informe Técnico, será verificado en el establecimiento del usuario por un profesional químico de la Policía Nacional del Perú, al inicio de actividades con IQPF o en caso de actualización de dicho informe; en los lugares donde la PNP no cuente con profesional químico, podrá requerir la asistencia de profesional en la materia de instituciones educativas superiores, colegios profesionales o instituciones del estado. De ser necesario el usuario facilitará las muestras y/o equipos e instalaciones para realizar las pruebas pertinentes" ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 21.- Del Informe Técnico

El Informe Técnico es el documento mediante el cual el usuario sustenta la producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF en los diferentes procesos productivos de su actividad, describiendo el o los procesos a realizar. Tiene carácter de declaración jurada y deberá ser suscrito por el responsable técnico y refrendada por el representante legal.

El Informe Técnico, será verificado en el establecimiento del usuario por un profesional químico de la Policía Nacional del Perú, al inicio de actividades con IQPF o en caso de actualización o variación de dicho informe; en los lugares donde la PNP no cuente con profesional químico, podrá requerir la asistencia de profesional en la materia de instituciones educativas superiores, colegios profesionales o instituciones del Estado. De ser necesario, el usuario facilitará las muestras y/o equipos e instalaciones para realizar las pruebas pertinentes.

En el informe técnico se consignará la siguiente información:

- a.- Nombre o razón social del usuario de IQPF
- b.- Ubicación del (los) local (es) donde realizará actividades con IQPF
- c.- Actividad de la empresa
- d.- Requerimiento de IQPF solicitados mensual y anual
- e.- Uso detallado de cada IQPF en las actividades que desarrolla, hasta su disposición final
- f.- Balance de materias
- g.- Proceso y Proyección en porcentaje de IQPF reciclado
- h.- Diagrama de flujo
- i.- Proyección mensual del consumo versus la producción (directa o indirecta), así como la proyección del porcentaje mensual de mermas."

Artículo 22.- De los requisitos para el Certificado de Usuario del que presta servicio de transporte de IQPF a terceros

Además de los requisitos establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento, los transportistas de IQPF que presten servicios a terceros, deberán presentar en copia simple:

a. La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático. En caso el vehículo no fuera de propiedad del solicitante, deberá presentar declaración jurada del propietario autorizando su utilización para el transporte de IQPF.

b. Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.

c. Certificado de Antecedentes Penales de los conductores cuyo registro se solicita.

d. Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

Además deberán contar con un local apropiado para la seguridad de los IQPF, en caso desarrolle el almacenaje transitorio de la mercancía a transportar. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- De los requisitos para el Certificado de Usuario que presta servicio de transporte de IQPF a terceros

Además de los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento, los transportistas de IQPF que presten servicios a terceros, deberán presentar:

a. Copias simples de la(s) tarjeta(s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático. En caso el vehículo no fuera de propiedad del solicitante, deberá presentar Declaración Jurada o, contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.

b. Copias de las Licencia(s) de Conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.

c. Certificado de Antecedentes Penales (originales) de los conductores cuyo registro se solicita.

d. Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando entre en vigencia las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

Además deberán contar con un local apropiado para la seguridad de los IQPF, en caso desarrolle el almacenaje transitorio de las mercaderías a transportar."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 22.- De los requisitos para el Certificado de Usuario que presta servicio de transporte de IQPF a terceros

Además de los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento, los transportistas de IQPF que presten servicios a terceros, deberán presentar:

a. Copias simples de la(s) tarjeta(s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático. En caso el vehículo no fuera de propiedad del solicitante, deberá presentar Declaración Jurada o, contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.

b. Copias de las Licencia(s) de Conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.

c. Certificado de Antecedentes Penales (originales) de los conductores cuyo registro se solicita.

d. Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. En los lugares donde se efectúen revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

Los transportistas que no cuenten con oficinas administrativas, para la tramitación del Certificado de Usuario, no están obligados a presentar la Licencia Municipal de Funcionamiento, debiendo presentar en su reemplazo el certificado domiciliario del propietario o representante legal.

En caso de que el transportista almacene transitoriamente los IQPF a transportar, deberá contar el establecimiento con las condiciones apropiadas para la seguridad de los mismos."

Artículo 23.- De la investigación sumaria previa al Certificado de Usuario

La investigación sumaria la realizará la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional competente con la participación del representante del Ministerio Público, teniendo por finalidad la constatación de la existencia de la empresa, la verificación de su ubicación, de las actividades a desarrollar y la capacidad instalada en cuanto a infraestructura, bienes de capital y equipos para realizar actividades con los IQPF; comprende entre otras las siguientes actividades:

a. La constatación o verificación de la autenticidad de la documentación presentada por el solicitante.

b. Visita a las instalaciones donde se desarrollaran las actividades con IQPF.

c. Análisis de la información recopilada, que comprenda, entre otros, el requerimiento de los IQPF para el desarrollo de las actividades.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional podrá solicitar información a las entidades públicas o privadas, siempre que ésta tenga relación con la solicitud presentada.

Artículo 24.- Del procedimiento de investigación sumaria

a. *Presentada la solicitud, el funcionario policial correspondiente, procederá a verificar si la solicitud y sus anexos reúnen los requisitos señalados en el artículo 20 del presente Reglamento. En caso de no reunir los requisitos exigidos se le concederá al usuario un plazo de ocho (8) días hábiles para subsanar. En caso no subsane en el plazo antes indicado, se dará por no presentada la solicitud.*

b. *Aceptada la solicitud se procederá a programar la visita policial de inspección a los locales de la empresa, notificando al representante legal del solicitante y al representante del Ministerio Público para su participación en esta diligencia. La visita policial de inspección deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de aceptada la solicitud.*

c. *La visita de inspección requiere de la presencia obligatoria del representante legal, quien deberá exhibir los documentos originales de las copias adjuntadas a la solicitud. Durante la visita de inspección, debe procederse a verificar la infraestructura, maquinaria y equipos, procedimientos de almacenamiento, así como la existencia de medidas de seguridad para los IQPF. De la visita de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, representante del Ministerio Público y representante legal.*

d. *Si luego de realizada la visita policial de inspección se formularan observaciones, se concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlos, de ser necesario se programará una nueva visita. Si no se subsanan las observaciones en el plazo antes indicado, se denegará el otorgamiento del Certificado de Usuario.*

e. *El funcionario policial competente, al término de las diligencias anteriores, deberá analizar la información recepcionada y emitir el informe correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, con lo cual concluye la investigación sumaria. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 24.- Del procedimiento de investigación sumaria

a. *Presentada la solicitud, el funcionario policial correspondiente, procederá a verificar si la solicitud y sus anexos reúnen los requisitos señalados en el artículo 20 del presente reglamento. En caso de no reunir los requisitos exigidos, se le concederá al usuario un plazo de ocho (8) días hábiles para subsanar. De no subsanar en el plazo antes indicado, se archivará la solicitud notificándose al solicitante con la resolución correspondiente.*

b. *Aceptada la solicitud, se procederá a programar la visita policial de inspección a los locales de la empresa, notificando al solicitante y al representante del Ministerio Público para su participación en esta diligencia. La visita policial de inspección deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de aceptada la solicitud.*

c. *La visita de inspección requiere de la presencia obligatoria del representante legal o propietario de la empresa usuaria, quien deberá exhibir los documentos originales de las copias adjuntadas a la solicitud. Durante la visita de inspección, debe procederse a verificar la infraestructura, maquinaria y equipos, procedimientos de almacenamiento, así como la existencia de medidas de*

seguridad para los IQPF. De la visita de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, representante del Ministerio Público y propietario o representante legal, según sea el caso.

d. Si luego de realizada la visita policial de inspección se formularan observaciones, se concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlos, de ser necesario se programará una nueva visita. Si no se subsanan las observaciones en el plazo antes indicado, se denegará el otorgamiento del Certificado de Usuario.

e. El funcionario policial competente, efectuará el análisis pertinente respecto a los documentos presentados por el solicitante. Al término de las diligencias anteriores, deberá emitir el informe correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, concluyendo así la investigación sumaria."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 24.- Del procedimiento de investigación sumaria

a. Al recibir la solicitud, el funcionario policial de la mesa de partes correspondiente, procederá, en un solo acto y por única vez a verificar si reúne los requisitos establecidos en el Reglamento; de existir observaciones éstas serán anotadas en el cargo y original correspondiente, otorgándose un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación, caso contrario, se dará por no presentada devolviéndose los documentos al interesado cuando se apersona

b. Aceptada la solicitud se procederá a programar la visita de inspección a los establecimientos del solicitante, notificando al usuario o su representante legal y al representante del Ministerio Público para su participación en esta diligencia. La visita de inspección deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de aceptada la solicitud.

c. La visita de inspección requiere de la presencia del representante legal, quien deberá exhibir los documentos originales de las copias adjuntadas a la solicitud. Durante la visita de inspección, debe procederse a verificar la infraestructura, equipos, bienes de capital, procedimientos de almacenamiento, así como la existencia de medidas de seguridad para los IQPF. De la visita de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, representante del Ministerio Público y representante legal.

d. Si luego de realizada la visita policial de inspección se formularan observaciones, se concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlos, de ser necesario se programará una nueva visita. Si no se subsanan las observaciones en el plazo antes indicado, se denegará el otorgamiento del Certificado de Usuario.

e. El funcionario policial competente, al término de las diligencias anteriores, deberá analizar la información recepcionada y emitir el informe correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, con lo cual concluye la investigación sumaria."

Artículo 25.- Otorgamiento de Certificado de Usuario

Concluida la investigación sumaria y con el informe favorable, la autoridad policial competente, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, otorgará el Certificado de Usuario correspondiente. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorga el certificado dejará constancia en sus archivos de la investigación realizada y sus conclusiones. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- Del otorgamiento del Certificado de Usuario

Concluida la investigación sumaria y con el Informe favorable, la autoridad policial competente en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, otorgará el Certificado de Usuario correspondiente.

Dicho Certificado debe ser rubricado por los funcionarios policiales responsables, representante del Ministerio Público y por el usuario o su representante legal. En caso de otorgamiento de Certificados Anexos para establecimientos ubicados en direcciones diferentes al domicilio legal, éstos serán suscritos por los funcionarios públicos que participaron en las diligencias efectuadas en el domicilio legal del usuario, siempre que en la visita de inspección a dichos establecimientos y que conste en el Acta respectiva, haya participado un representante del Ministerio Público.

La Unidad antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú que otorga el Certificado de Usuario dejará constancia en sus archivos de la investigación realizada y sus conclusiones."

Artículo 26.- De las circunstancias para denegar el Certificado de Usuario

La Autoridad policial podrá denegar el otorgamiento del Certificado de Usuario cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a. No subsanar las observaciones en el plazo establecido en el inciso d. del artículo 24.
- b. Se constate falsedad, en todo o en parte, de la documentación presentada, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.
- c. Cuando los propietarios, directores, representante legal o los responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF hayan sido condenados por delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
- d. Cuando luego de concluida la investigación sumaria, no se cuente con informe final favorable.

Artículo 27.- De los recursos impugnatorios

Ante la denegatoria del Certificado de Usuario, el solicitante podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación. El recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución denegatoria. Se presenta ante la unidad policial que resolvió la solicitud, debiendo ésta pronunciarse en un plazo máximo de 30 días hábiles.

El recurso de apelación se interpone en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución denegatoria o de la que rechaza el recurso de reconsideración. Interpuesto el recurso de apelación, la unidad policial deberá elevar el expediente al Superior Jerárquico en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad; la que resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, previo dictamen de la asesoría jurídica correspondiente.

Constituye la Segunda Instancia Administrativa en el procedimiento de otorgamiento del Certificado de Usuario, el Superior Jerárquico de la unidad policial a la que se solicitó el Certificado de Usuario.

Artículo 28.- De la actualización del Certificado de Usuario.

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos años. Para su actualización, el usuario deberá presentar los siguientes documentos:

a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente

b. Informe sobre los cambios que se hubieran producido en la información presentada, incluidos los producidos en los antecedentes penales, para la obtención del Certificado de Usuario y de ser el caso los documentos sustentatorios correspondientes

c. Copia simple del Certificado de Usuario de IQPF.

d. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.

e. En caso los establecimientos se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, se considerará adicionalmente en los TUPA del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección de acuerdo a lo fijado por el MEF, los cuales serán cubiertos por los usuarios. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá proveer directamente dichos servicios. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- De la actualización del Certificado de Usuario

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos años. Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.

b. Copia simple del Certificado de Usuario de IQPF en vigencia; el original del mismo si se encontrara vencido.

c. Documentos que sustenten los cambios a realizar en la información que figura en su Certificado de Usuario de IQPF, según sea el caso.

d. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

e. En caso los establecimientos se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, se considerará adicionalmente en los TUPA del Ministerio Público y del Ministerio del Interior, los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección de acuerdo a lo fijado por el MEF, los cuales serán proporcionados por los usuarios. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá proveer directamente dichos servicios.

Los pagos referidos en los incisos "d" y "e" precedentes, son tasas que serán aplicables a cubrir los costos que irroguen los servicios definidos. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- De los requisitos para la actualización del Certificado de Usuario

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos años. Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

- a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.
- b. Copia simple del Certificado de Usuario de IQPF en vigencia.
- c. Documentos que sustenten los cambios realizados en la información proporcionada para la obtención del Certificado de Usuario, o variación del Informe Técnico.
- d. Recibo de pago al Banco de la Nación, por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

Tratándose de establecimientos que se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, los interesados deberán pagar directamente los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección, de acuerdo a lo fijado por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional y por la Dirección de Tesorería del Ministerio Público. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá alternativamente proveer directamente dichos servicios. El cumplimiento de lo señalado en este párrafo, será efectuado al momento de la programación de la visita de inspección policial."

CONCORDANCIA: [R. N° 570-2006-MP-FN \(Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público\)](#)

Artículo 29.- Del procedimiento de actualización del Certificado de Usuario

a. La solicitud de actualización deberá ser presentada en un plazo de 30 días calendarios antes de su vencimiento ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú que expidió el Certificado de Usuario.

b. Presentada la solicitud, el funcionario policial correspondiente, procederá a verificar si la solicitud y sus anexos reúnen los requisitos señalados en el artículo 28 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles. En caso de no reunir los requisitos exigidos se le concederá al usuario un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para subsanar. En caso no subsane en el plazo antes indicado, se dará por no presentada la solicitud, con conocimiento del interesado.

c. Aceptada la solicitud se procederá a programar una visita policial de inspección a los locales registrados por la empresa, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 24 del presente Reglamento.

En tanto no se concluya con el procedimiento de actualización mantendrá su inscripción y vigencia en el Registro Único. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- Del Procedimiento de actualización del Certificado de Usuario

a. La solicitud de actualización deberá ser presentada en un plazo de 30 días calendario antes de su vencimiento ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorgó el Certificado de Usuario.

b. Al recibir la solicitud, el funcionario policial de la mesa de partes correspondiente, procederá, en un solo acto y por única vez a verificar si reúne los requisitos establecidos en el Reglamento; de existir observaciones éstas serán anotadas en el cargo y original correspondiente, otorgándose un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación, caso contrario, se dará por no presentada devolviéndose los documentos al interesado cuando se apersona.

c. Aceptada la solicitud se procederá a programar una visita policial de inspección a los locales registrados por la empresa, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 24 del presente Reglamento.

En tanto no se concluya con el procedimiento de actualización, el usuario mantendrá su inscripción y vigencia en el Registro Único, a excepción de los usuarios que realicen actividades de comercialización y transporte en o hacia las Zonas Sujetas a Régimen Especial."

Artículo 30.- De la finalidad de la visita policial de inspección para la actualización del Certificado de Usuario

La visita policial de inspección tiene por finalidad realizar acciones de control y fiscalización de los Registros Especiales, de la información mensual, existencias físicas de IQPF y otra documentación mencionada en la Ley y en el presente Reglamento; asimismo de ser necesario se podrá verificar durante dicha inspección los libros y registros contables y otros que acrediten los movimientos de IQPF durante el desarrollo de sus actividades.

Durante la visita policial de inspección, se podrá efectuar pruebas de campo sobre los usos dados a los IQPF, debiendo el usuario proporcionar las muestras necesarias y/o los equipos e instalaciones para realizar dichas pruebas en el local del usuario. De la visita policial de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, el representante del Ministerio Público y el representante legal.

"Artículo 30-A.- De las acciones de control y fiscalización - visitas de inspección programadas y no programadas

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, programarán a los usuarios visitas de inspección de control y fiscalización con la finalidad de verificar el uso lícito de los IQPF, estando éstos obligados a atender dichas inspecciones en su horario laboral habitual y proporcionar la documentación

relativa a la Ley y presente Reglamento; visitas que deberán ser comunicadas al usuario con un plazo no menor a tres (3) días hábiles a la fecha señalada para la inspección, y realizarse con participación de representante del Ministerio Público.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional de Perú, realizarán a los usuarios visitas de inspección no programadas de control y fiscalización con la finalidad de verificar el uso lícito de los IQPF, estando éstos obligados a atender dichas inspecciones en su horario laboral habitual y proporcionar la documentación relativa a la Ley y presente Reglamento, debiendo realizarse con participación de representante del Ministerio Público.

De dichas visitas se formulará el acta respectiva y de constatarse irregularidades, incumplimientos o infracciones administrativas se deberá dejar constancia en la misma, la que dará inicio a la investigación policial correspondiente." (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 31.- Otorgamiento de la actualización del Certificado de Usuario

Concluida la visita policial de inspección y con el informe favorable, la autoridad policial competente, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, otorgará el Certificado de Usuario actualizado. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorga el certificado dejará constancia en sus archivos de la inspección realizada y sus conclusiones.

Artículo 32.- De las circunstancias para denegar la actualización del Certificado de Usuario

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional denegará la actualización del Certificado de Usuario cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a. Cuando los propietarios, directores, representante legal o los responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF, hayan sido condenados por delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

b. Cuando concluida la visita policial de inspección, no se cuente con informe final favorable, debidamente sustentado.

Denegada la actualización del Certificado de Usuario, se podrá interponer los recursos impugnatorios, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 33.- De la vigencia del Certificado de Usuario

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos (2) años, contados desde la fecha en que fue emitido. No haber solicitado su actualización en el plazo establecido generará la cancelación de dicho Certificado al término de su vigencia, lo que conllevará al retiro inmediato del usuario del Registro Único.

Artículo 34.- De los cambios que se produzcan en la información presentada para obtención o actualización del Certificado de Usuario

Cualquier cambio en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario, deberá ser comunicado obligatoriamente con carácter de declaración jurada a la unidad policial que expidió dicho documento en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para el cambio de representante legal, responsables de los IQPF, conductores, variación del Informe Técnico o requerimiento de IQPF, inclusión de IQPF y vehículos, deberán adjuntarse los documentos a que se refieren los artículos 20 o 22 según corresponda, trámite que será resuelto dentro de las 24 horas de aceptada la solicitud.

Para el cambio de domicilio legal o establecimientos y/o variación de la actividad, deberá adjuntarse los documentos a que hace referencia en el artículo 20, debiéndose seguir el procedimiento a que se refieren el artículo 23 y 24 del presente Reglamento.

Cuando la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional competente tome conocimiento que el usuario no ha comunicado algún cambio en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario, se abrirá una investigación policial sobre este hecho, de ser el caso. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 34.- De los cambios que se produzcan en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario

Cualquier cambio en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario, deberá ser comunicado obligatoriamente con carácter de declaración jurada a la unidad policial que expidió dicho documento en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para el cambio del representante legal, de los responsables de los IQPF, de los conductores y vehículos, del requerimiento o inclusión de IQPF u otras actividades, deberán presentar los documentos indicados en los artículos 20 ó 22, según corresponda, trámite que será resuelto dentro de las 24 horas de aceptada la solicitud por mesa de partes; en caso de variación del Informe Técnico, el trámite será resuelto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Para el cambio de domicilio legal o establecimientos, deberá adjuntarse los documentos que sustentan dichos cambios, debiéndose efectuar la verificación correspondiente de acuerdo a los artículos 23 y 24 del Reglamento.

Cuando la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional competente tome conocimiento que el usuario no ha comunicado algún cambio en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario, se abrirá una investigación policial sobre este hecho, de ser el caso."

Artículo 35.- De la cancelación del Certificado de Usuario por decisión del usuario

Los usuarios que no deseen actualizar su Certificado de Usuario, deberán presentar antes de su vencimiento una solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, que emitió dicho documento, adjuntando:

a. Original del Certificado de Usuario.

b. Declaración Jurada que contenga el Inventario de los IQPF que pudiera tener en existencia indicando: tipo, calidad, concentración, peso o volumen, detallando el destino que les dará, o la indicación que no cuenta con IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional procederá a efectuar una visita policial de inspección a las instalaciones del usuario, con participación del Ministerio Público, luego de lo cual y según el caso podrá autorizar por única vez a comercializar, transferir, donar o entregar los IQPF que tenga en stock. Este acto de disposición será registrado como última operación en los Registros Especiales y será reportada a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda; procederá a cerrar los Registros Especiales del solicitante.

Los propietarios, directores o representantes legales de los usuarios que no cumplan con lo indicado en el párrafo anterior, no podrán solicitar el otorgamiento de un nuevo Certificado de Usuario como persona natural o jurídica para la misma u otra razón social. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 35.- De la cancelación del Certificado de Usuario por decisión del usuario

Los usuarios que no deseen actualizar su Certificado de Usuario, deberán presentar antes de su vencimiento una solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, que emitió dicho documento, adjuntando:

a. Original del Certificado de Usuario.

b. Declaración Jurada que contenga el inventario de los IQPF que pudiera tener en existencia indicando: tipo, calidad, concentración, peso o volumen, detallando el destino que les dará, o la indicación que no cuenta con IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional procederá a efectuar una visita policial de inspección a las instalaciones del usuario, con participación del Ministerio Público, luego de lo cual y según el caso, podrá autorizar por única vez a comercializar, transferir, donar o entregar los IQPF que tenga en stock. Este acto de disposición será registrado como última operación en los Registros Especiales y será reportada a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, procederá a cerrar los Registros Especiales del solicitante."

Artículo 36.- De la cancelación por no haber solicitado autorización para aperturar Registros Especiales

Se procederá a la cancelación del Certificado de Usuario cuando no se cumpla con solicitar la autorización de apertura de los Registros Especiales ante la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de obtenido dicho certificado.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional procederá a cancelar y retirar el Certificado de Usuario, procediendo a realizar una visita de inspección policial, según corresponda.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36.- De la cancelación del Certificado de Usuario

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, procederán a la cancelación de oficio, del Certificado de Usuario, de constatare los supuestos señalados en los incisos b., c., d., e. y f. del artículo 9 de la Ley.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario, procederá a realizar una visita policial de inspección. En ausencia del representante legal durante dicha diligencia, se procederá a realizar la misma con la sola participación del representante del Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria, procediéndose a incautar en caso se trate de cumplimiento de disposición judicial o inmovilizar los IQPF cuando corresponda.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, comunicará la cancelación del Certificado de Usuario a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la que procederá a cerrar los Registros Especiales del Usuario.

Los propietarios, directores, gerentes o aquellas personas que ejerzan la representación legal del usuario, a quienes se les hubiera cancelado el Certificado de Usuario por las causales establecidas en el presente artículo, no podrán solicitar el otorgamiento de un nuevo Certificado de Usuario como persona natural o jurídica, para la misma u otra razón social."

Artículo 37.- De la cancelación del Certificado de Usuario al verificar las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional que no se realizan operaciones con IQPF

De constatare que el usuario de IQPF ha cerrado todas sus operaciones o no es ubicado en su domicilio legal, sin haber comunicado este hecho, se procederá a la cancelación del Certificado de Usuario, sin perjuicio de las investigaciones pertinentes.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario, procederá a realizar una visita policial de inspección. En ausencia del representante legal durante dicha diligencia, se procederá a realizar la misma con la sola participación del representante del Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional comunicará la cancelación del Certificado de Usuario, a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la que procederá a cerrar los Registros Especiales del usuario.

Los propietarios, directores o representantes legales a quienes se hubiera cancelado el Certificado de Usuario por la causal establecida en el presente artículo, no podrán solicitar el otorgamiento de un nuevo Certificado de Usuario como persona natural o jurídica para la misma u otra razón social.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 37.- Del procedimiento para la cancelación judicial definitiva del Certificado de Usuario

Para efectos del cumplimiento del artículo 10 de la Ley, el Juez competente, remitirá copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorgó el Certificado de Usuario, para que proceda a la cancelación definitiva y al decomiso de los IQPF.

Estos actos deberán ser comunicados al Juez en el plazo de cinco (5) días hábiles de cumplidos; debiendo la Unidad Antidrogas Especializada ingresar la cancelación definitiva del Certificado de Usuario al Registro Único y comunicar al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, para que procedan a cerrar los Registros Especiales del Usuario."

Artículo 38.- De la suspensión del Certificado de Usuario por disposición judicial

Recibido el mandato judicial de suspensión del Certificado de Usuario como medida pre cautelatoria, la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que lo expidió, procederá a suspender la vigencia de dicho documento, en el término máximo de dos (2) días hábiles.

Dicha Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, procederá a efectuar una visita policial de inspección a las instalaciones del usuario. En este caso, en ausencia del representante legal durante la visita de inspección, se procederá a realizar la diligencia con la sola participación del representante del Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria.

En el caso de que la empresa tenga en existencia IQPF, se procederá a inmovilizarlos o incautarlos, comunicando este hecho al Juez que emitió la resolución de suspensión del Certificado de Usuario.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional comunicará el mandato judicial de suspensión del Certificado de Usuario a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la que procederá a suspender la autorización de los Registros Especiales del usuario. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38.- De la suspensión del Certificado de Usuario por disposición judicial

Recibido el mandato judicial de suspensión del Certificado de Usuario como medida pre-cautelatoria, la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que lo expidió, procederá a suspender la vigencia de dicho documento, en el término máximo de dos (2) días hábiles.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, procederá a efectuar una visita de inspección a las instalaciones del usuario. En este caso, en ausencia del representante legal de la empresa durante la inspección, se procederá a realizar la diligencia con la sola participación del representante del

Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria.

En caso el usuario tenga en existencia IQPF, se procederá a inmovilizarlos o incautarlos, comunicando de este hecho al Juez que emitió la resolución de suspensión del Certificado de Usuario.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú, ingresará el cumplimiento del mandato de suspensión del Certificado de Usuario al Registro Único y comunicará el mandato judicial de suspensión a la Dirección de Insumos Químicos del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

Durante el período de Suspensión del Certificado, el usuario mantiene la obligación de remitir los informes mensuales al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda."

"Artículo 38-A.- De la suspensión del Certificado de Usuario por no permitir o impedir la realización de visitas no programadas

En caso no se permita o se impida, hasta por dos veces consecutivas, la realización de las visitas no programadas de control y fiscalización sobre el uso o movimiento de IQPF, que llevarán a cabo las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú con participación de Representante del Ministerio Público, se procederá a la suspensión del Certificado de Usuario:

a. En la primera oportunidad, procederán a levantar el acta correspondiente, notificando inmediatamente de la visita al usuario en su domicilio legal, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General.

b. Transcurridas 24 horas de validamente notificada la primera visita, los funcionarios públicos quedan expeditos a efectuar la segunda visita; de persistir este hecho, se procederá a levantar el acta respectiva y a notificar al usuario conforme a lo indicado en el literal "a".

En el plazo de seis (6) días hábiles, la Unidad Policial competente resolverá la Suspensión del Certificado de Usuario o Certificado Anexo, la que será por noventa (90) días, debiendo ser notificada al usuario en el término máximo de tres (3) días hábiles; procediendo con participación del Ministerio Público, a inmovilizar los IQPF que el usuario pudiera tener en el establecimiento. Debiendo ingresar la Suspensión al Registro Único y comunicar este acto al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

Durante el período de Suspensión del Certificado o del Certificado Anexo, el usuario mantiene la obligación de remitir los informes mensuales al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda."(*)

(*) Artículo adicionado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

"Artículo 38-B.- De la obligación de devolver el Certificado de Usuario

Para efectos de la suspensión o cancelación del Certificado, el Usuario debe entregar dicho documento a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que lo expidió. Cumplido el plazo de suspensión, dicho Certificado recupera su vigencia automáticamente, debiendo la Unidad Antidrogas de la Policía Nacional del Perú devolver al Usuario su Certificado."(*)

(*) Artículo adicionado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGISTROS ESPECIALES DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS

Artículo 39.- De los Registros Especiales

Son los medios, manuales o electrónicos, en los cuales los usuarios consignan obligatoriamente los diferentes movimientos que desarrollan con IQPF, teniendo por finalidad describir su empleo en las diferentes actividades a que hace referencia el artículo 2 de la Ley.

Tienen carácter de declaración jurada, presumiéndose veraz la información que en ellos se consigna.

La información contenida en los Registros Especiales, deberá consignarse en el día en que se realizó el movimiento o que se inició el uso de los IQPF.

Los Registros Especiales deberán ser llevados en forma legible. Cualquier error, deberá ser tachado y consignado nuevamente.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 39.- De los Registros Especiales

Son los medios, manuales o electrónicos, en los cuales los usuarios consignan obligatoriamente los diferentes movimientos que desarrollan con IQPF, teniendo por finalidad describir su empleo en las diferentes actividades a que hace referencia el artículo 2 de la Ley.

Tienen carácter de declaración jurada, presumiéndose veraz la información que en ellos se consigna.

La actualización de la información de los Registros Especiales, debe efectuarse el último día útil de la semana, detallando el movimiento diario; pudiendo el

usuario si lo considera de su conveniencia, proceder a su actualización antes del plazo establecido

Los Registros Especiales deberán ser llevados preferentemente en forma electrónica; si fuera en forma manual deberán ser legibles, en este caso cualquier error, deberá ser tachado y consignado nuevamente."

Artículo 40.- Del procedimiento para la autorización de los Registros Especiales

Obtenido el Certificado de Usuario y previo al inicio de sus actividades con IQPF, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, los usuarios deben solicitar a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, autorización para la apertura de sus Registros Especiales, a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

Para la autorización de los Registros Especiales se requiere una solicitud con carácter de declaración jurada, dirigida a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según la ubicación del establecimiento donde se realizan las actividades con IQPF, acompañando copia del Certificado de Usuario vigente.

La solicitud deberá indicar si los registros se llevaran de manera manual o electrónica. En caso se optara por la forma manual, deberá adjuntar los libros a utilizar. En caso fuera electrónica, presentarán dos (2) impresiones del formato que utilizará, el mismo que deberá contener toda la información requerida en el presente Reglamento.

En caso se agote el número de folios autorizados en los registros llevados en forma manual, deberá solicitarse el cierre del libro y traslado de autorización a un nuevo libro.

Artículo 41.- Del período en el que deberán mantener los Registros Especiales

Los usuarios deberán mantener en su poder obligatoriamente por un período no menor de cuatro (4) años, sus Registros Especiales. Esta obligación alcanza a quienes hubieran cesado sus actividades o se les hubiera cancelado el Certificado de Usuario.

Artículo 42.- De los diferentes Registros Especiales que deberán llevar los usuarios

Dependiendo de la actividad que realicen los usuarios de IQPF, llevarán:

a. Registro Especial de Ingresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que adquieran, compren, reciban en donación o transfieran los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: importación, envasado, reenvasado, comercialización, distribución, transformación, utilización y prestación de servicios.

b. Registro Especial de Egresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que comercialicen, transfieran o donen los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: comercialización, producción, fabricación, preparación, exportación, envasado, reenvasado y distribución.

c. Registro Especial de Producción: Están obligados a llevarlo aquellos que obtienen un IQPF. Comprendiendo entre otras las siguientes actividades: producción, fabricación y preparación.

d. Registro Especial de Uso: Están obligados a llevarlo aquellos que empleen IQPF. Comprendiendo las siguientes actividades: transformación y utilización.

e. Registro Especial de Transporte. Están obligados a llevarlo aquellos que presten servicio de transporte de IQPF a terceros.

f. Registro Especial de Almacenamiento: Están obligados a llevarlos aquellos que presten servicio de almacenamiento IQPF a terceros. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42.- De los diferentes Registros Especiales que deberán llevar los usuarios

Dependiendo de la actividad que realicen los usuarios de IQPF, llevarán:

a. Registro Especial de Ingresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que adquieran, compren, reciban en donación o transfieran los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: ingreso al país, envasado, reenvasado, comercialización, distribución, transformación, utilización y prestación de servicios.

b. Registro Especial de Egresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que comercialicen, transfieran o donen los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: comercialización, producción, fabricación, preparación, salida del país, envasado, reenvasado y distribución.

c. Registro Especial de Producción: Están obligados a llevarlo aquellos que obtienen un IQPF. Comprendiendo entre otras las siguientes actividades: producción (incluyendo reciclaje), fabricación y preparación.

d. Registro Especial de Uso: Están obligados a llevarlo aquellos que empleen IQPF. Comprendiendo las siguientes actividades: transformación y utilización.

e. Registro Especial de Transporte. Están obligados a llevarlo aquellos que presten servicio de transporte de IQPF a terceros.

f. Registro Especial de Almacenamiento: Están obligados a llevarlos aquellos que presten servicio de almacenamiento IQPF a terceros."

Artículo 43.- Contenido del Registro Especial de Ingresos.

El Registro Especial de Ingreso contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha de ingreso
- b. De la transacción realizada y datos del IQPF
- c. Del proveedor/transferente del IQPF
- d. Diferencias
- e. Observaciones

Artículo 44.- Contenido del Registro Especial de Egresos

El registro especial de egreso contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha de egreso
- b. De la transacción realizada y datos del IQPF
- c. Del adquiriente del IQPF
- d. Del transporte utilizado
- e. Lugar de entrega del IQPF
- f. Robos, hurtos, derrames, pérdidas, mermas
- g. Observaciones

Artículo 45.- Registro Especial de Producción

El Registro Especial de Producción contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha de producción.*
- b. Materias primas, insumos químicos o productos fiscalizados utilizados*
- c. Insumo químico o producto fiscalizado obtenido*
- d. Desecho con IQPF*
- e. Observaciones(*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 45.- Registro Especial de Producción

El Registro Especial de Producción contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha de producción, fabricación y preparación.
- b. Materias primas, insumos químicos o productos fiscalizados y desechos conteniendo IQPF utilizados.
- c. Insumo químico o producto fiscalizado obtenido
- d. Desecho con IQPF

e. Observaciones"

Artículo 46.- Registro Especial de Uso

El Registro Especial de Uso contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha de uso.
- b. Insumo químico o producto fiscalizado utilizado
- c. Resultado del proceso de transformación y utilización
- d. Desecho con IQPF.
- e. Robos, hurtos, derrames, pérdidas, mermas
- f. Observaciones.

Artículo 47.- Registro Especial de Transporte

El Registro Especial de Transporte contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha del servicio
- b. Documentos de transporte
- c. Del vehículo y conductor
- d. Del insumo químico o producto fiscalizado transportado
- e. Proveedor del IQPF
- f. Propietario del IQPF
- g. Diferencias
- h. Robos, hurtos, derrames, pérdidas.
- i. Observaciones

Artículo 48.- Registro Especial de Almacenamiento

El Registro Especial de Almacenamiento contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

Ingresos:

- a. Fecha del ingreso del IQPF

- b. Del insumo químico o producto fiscalizado que ingresa
- c. Del propietario del IQPF
- d. Del transporte utilizado
- e. Diferencias
- f. Observaciones

Egresos:

- a. Fecha de egreso del IQPF
- b. Del insumo químico o producto fiscalizado que egresa
- c. Propietario del IQPF
- d. Del transporte utilizado
- e. Diferencias
- f. Robos, hurtos, derrames, pérdidas.
- g. Observaciones

Artículo 49.- De la obligación de informar los casos de robos, hurtos, derrames, excedentes y pérdidas de los IQPF.

En el caso de robos, hurtos, derrames, excedentes y pérdidas de los IQPF se dará cuenta en el término de 24 horas de conocido el hecho a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP que expidió el Certificado de Usuario, para las investigaciones del caso. Esta información se consignará en los Registros Especiales correspondientes. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 49.- De la Obligación de informar los casos de pérdidas, robos, hurtos y derrames, así como mermas y excedentes de IQPF

El usuario en los casos de pérdidas, robos, hurtos y derrames de IQPF, debe dar cuenta en el término de 24 horas de conocido el hecho a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional más cercana, para las investigaciones correspondientes y, consignar esta información en los Registros Especiales.

El usuario en los casos de mermas y excedentes de IQPF, debe consignar la información sobre estos hechos en los Registros Especiales correspondientes.

En lo relacionado a derrames a que se refiere el artículo 27 de la Ley se seguirá el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente artículo.

En ambos casos, dicha información debe ser consignada en los Informes Mensuales."

"Artículo 49-A.- De los porcentajes de mermas.-

Los porcentajes de merma serán declarados y presentados con carácter de declaración jurada a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción según corresponda, en el formulario de "Ficha Técnica para la Aprobación de Mermas" que será aprobada por el Ministerio de la Producción, el que determinará la forma y oportunidad de la presentación.

La "Ficha Técnica para la Aprobación de Mermas" será presentada en original y copia, esta última será remitida a la Unidad Antidrogas Especializada correspondiente."(*)

(*) Artículo adicionado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 50.- Del cierre de los Registros Especiales

Para el cierre de los Registros Especiales se requiere una solicitud dirigida a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, acompañando:

- a. Documento de cancelación o actualización del Certificado de Usuario, según corresponda.
- b. Los Registros Especiales de los cuales ha solicitado el cierre.

CAPÍTULO V

DE LA INCORPORACIÓN DEL USUARIO AL REGISTRO ÚNICO

Artículo 51.- Incorporación al Registro Único de Usuarios.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de Producción, procederán a inscribir en el Registro Único a los usuarios que cuenten con el Certificado de Usuario y Autorización de Apertura de Registros Especiales, para lo cual presentarán una solicitud con carácter de declaración jurada, la misma que será atendida, en un plazo de tres días hábiles procediéndose a otorgar una constancia de inscripción en el Registro Único.

CAPÍTULO VI

DE LOS INFORMES MENSUALES DE LOS USUARIOS

Artículo 52.- Deber de informar mensualmente

Los usuarios de IQPF deberán presentar obligatoriamente en forma mensual a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la información

contenida en los Registros Especiales indicados en el artículo 12 de la Ley y en el presente Reglamento. Dicho informe tendrá carácter de declaración jurada y será presentada de acuerdo a los formatos anexos al presente Reglamento.

Dicha declaración podrá hacerse por medios manuales o electrónicos y deberá ser presentada inclusive en los casos en que no se haya producido movimientos de IQPF, debiendo realizarse dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes.

En caso la declaración se realice en forma electrónica ésta deberá contar con las medidas de seguridad necesarias y el usuario obtendrá acuse de recibo de la misma.

En caso la declaración jurada mensual se realice en forma manual, deberá ser presentada por duplicado, debiendo una de las copias ser remitida por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de presentación. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 52.- Del deber de informar mensualmente

Los usuarios de IQPF, deberán presentar obligatoriamente en forma mensual a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la autorización de sus Registros Especiales, la información contenida en dichos Registros Especiales, indicados en el artículo 12 de la Ley y presente Reglamento. Dicho informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será presentada de acuerdo a la forma y contenido de los formatos aprobados por el Ministerio de la Producción.

Dicha información deberá ser presentada inclusive en los casos en que no se haya producido movimientos de IQPF, preferentemente por medios electrónicos, debiendo efectuarse dentro de los 13 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes, según cronograma que establezca el Ministerio de la Producción.

En el caso que la información se presente en forma electrónica, ésta deberá regirse por los procedimientos que establezca el Ministerio de la Producción, que deberá garantizar el acuse de recibo de la misma.

En el caso que la información mensual se presente en forma manual o impresa, deberá ser presentada por duplicado, debiendo una de las copias ser remitida por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional de su localidad, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de presentación de la información mensual."

Artículo 53.- Del ingreso de la información contenida en el Informe Mensual al Registro Único

La información contenida en los Informes Mensuales presentados por los usuarios de forma manual, deberá ser ingresada al Registro Único por la Dirección de Insumos Químicos y Productos

Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir del vencimiento del plazo de presentación.

Si durante el procedimiento de ingreso se detectara información inconsistente, la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, comunicará mediante Reporte Técnico este hecho a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados desde el momento en que se detectó. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional procederá de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 54.- De la visita policial cuando no se ha presentado el Informe Mensual

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, con participación del representante del Ministerio Público, efectuará una visita policial a los usuarios que no hayan presentado el Informe Mensual durante un período de dos meses consecutivos. De verificarse que la empresa no continúa desarrollando actividades con IQPF procederá a cancelar el Certificado de Usuario e incautar los IQPF.

Este hecho será puesto en conocimiento, en un plazo de dos (2) días hábiles a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, para la cancelación de los Registros Especiales.

CAPÍTULO VII

DEL ACTO DE TRANSPORTE DE IQPF

Artículo 55.- Del Acta Policial de Transporte para IQPF

El transporte interprovincial de IQPF en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la obtención del Acta Policial de Transporte, exceptuándose de esta obligación al transporte entre la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Para tal efecto, los transportistas antes de la realización del transporte, deberán apersonarse a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del lugar donde se origine el servicio, llevando consigo:

a. Certificado de Usuario vigente.

b. La guía de remisión-remitente, factura, boleta o comprobante de pago, según el caso, del solicitante del servicio que acredite la tenencia del IQPF.

c. Nombre y cantidad de IQPF a ser transportado. Preferentemente los sólidos y gaseosos se consignarán en kilogramos y los líquidos en litros.

d. Número y tipo de envases

e. Datos del vehículo de transporte: placa o número de matrícula y nombre del conductor, registrado en el Certificado de Usuario.

f. Guía de remisión-transportista.

g. Dirección de destino o lugar de entrega.

h. Copia simple del Certificado de Usuario del solicitante del servicio

i. Ruta de transporte.

j. Recibo de pago de los derechos de acuerdo al TUPA.

Los usuarios o las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, podrán si lo consideran conveniente, colocar dispositivos de seguridad para el transporte de IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional deberá verificar la documentación presentada y constatar los IQPF a transportar. En caso de conformidad el Acta Policial de Transporte se otorgará inmediatamente o en el plazo máximo de 24 horas desde que el transportista se apersonó a la mencionada unidad policial.

Deberá obtenerse un acta por cada uno de los servicios de transporte que se pretenda realizar, aun cuando se realice en más de una unidad vehicular.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Acta Policial de Transporte deberá ingresar la información contenida en dicho documento al Registro Único. Devuelta el acta a la unidad que la emitió, se ingresará su conformidad y las observaciones.

En los lugares donde no existan Unidad Antidrogas Especializada, la Dirección Antidrogas de la PNP delegará esta atribución a la dependencia policial correspondiente. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 55.- Del Acta Policial de Transporte de IQPF

El transporte interprovincial de IQPF en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la obtención del Acta Policial de Transporte, exceptuándose de esta obligación al transporte entre la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Para tal efecto, los transportistas antes de la realización del transporte, deberán apersonarse a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú del lugar donde se origine el servicio, debiendo presentar:

- a. Certificado de Usuario vigente.
- b. La guía de remisión-remitente, factura, boleta o comprobante de pago, según el caso, del solicitante del servicio que acredite la tenencia del IQPF.
- c. Nombre y cantidad de IQPF a ser transportado. Preferentemente los sólidos y gaseosos se consignarán en kilogramos y los líquidos en litros.
- d. Número y tipo de envases.
- e. Datos del vehículo de transporte: placa o número de matrícula y nombre del conductor registrado en el Certificado de Usuario.
- f. Guía de remisión-transportista.
- g. Dirección de destino o lugar de entrega.
- h. De ser el caso, copia simple del Certificado de Usuario del destinatario de los IQPF.
- i. Describir la ruta de transporte.
- j. Recibo de pago de los derechos de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

Los usuarios o las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, podrán si lo consideran conveniente, colocar dispositivos de seguridad para el transporte de IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú deberá verificar la documentación presentada y constatar los IQPF a transportar. En caso de conformidad, el Acta Policial de Transporte se otorgará inmediatamente o en el plazo máximo de 24 horas desde que el transportista se apersonó a la mencionada unidad policial.

Deberá obtenerse un Acta Policial por cada uno de los servicios de transporte que se pretenda realizar, aun cuando se realice en más de una unidad vehicular.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú que emitió el Acta Policial de Transporte, deberá ingresar la información contenida en dicho documento al Registro Único. Devuelta el acta a la unidad que la emitió, se ingresará su conformidad y las observaciones.

En los lugares donde no exista Unidad Antidrogas Especializada, la Dirección Antidrogas de la PNP delegará esta atribución a la dependencia policial correspondiente. "()"*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 55.- Del Acta Policial de Transporte de IQPF

El transporte interprovincial de IQPF en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la obtención del Acta Policial de Transporte, exceptuándose de esta obligación al transporte entre la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Para tal efecto, los transportistas antes de la realización del transporte, deberán apersonarse a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú del lugar donde se origine el servicio, debiendo presentar:

- a. Certificado de Usuario.
- b. La guía de remisión-remitente, factura, boleta o comprobante de pago, según el caso, del solicitante del servicio que acredite la tenencia del IQPF.
- c. Nombre y cantidad de IQPF a ser transportado. Preferentemente los sólidos y gaseosos se consignarán en kilogramos y los líquidos en litros.
- d. Número y tipo de envases.
- e. Datos del vehículo de transporte: placa o número de matrícula y nombre del conductor registrado en el Certificado de Usuario.
- f. Guía de remisión-transportista.
- g. Dirección de destino o lugar de entrega.
- h. De ser el caso, copia simple del Certificado de Usuario del destinatario de los IQPF.
- i. Describir la ruta de transporte.
- j. Recibo de pago de los derechos de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

Los usuarios o las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, podrán si lo consideran conveniente, colocar dispositivos de seguridad para el transporte de IQPF.

La Unidad Antidrogas de la Policía Nacional, deberá verificar la documentación presentada y constatar los IQPF a transportar. En caso de conformidad, el Acta Policial de Transporte se otorgará prioritariamente en forma inmediata, y sólo cuando se justifique en el plazo máximo de 24 horas desde que el transportista se apersonó a la mencionada Unidad Policial.

Deberá obtenerse un Acta Policial por cada uno de los servicios de transporte que se pretenda realizar, aun cuando se realice en más de una unidad vehicular.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Acta Policial de Transporte, deberá ingresar la información contenida en dicho documento al Registro Único. Devuelta el acta a la unidad que la emitió, se ingresará su conformidad y las observaciones.

En los lugares donde no exista Unidad Antidrogas Especializada, la Dirección Antidrogas de la PNP delegará esta atribución a la dependencia policial correspondiente."

Artículo 56.- Del transporte de IQPF en Zonas Sujetas a Régimen Especial

El transporte interdistrital de IQPF dentro de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, requiere la obtención de Acta Policial de Transporte, debiendo seguirse para ello el procedimiento establecido en el artículo precedente del presente Reglamento.

Están exceptuados los actos de transporte interdistrital, cuando éstos se realicen en una distancia no mayor de 30 km., previa evaluación de la zona de destino.

"Artículo 56-A.- Del transporte de IQPF en cantidades menores

No requiere de Certificado de Usuario el transporte de cantidades menores de IQPF, que se realice en vehículos no dedicados al transporte de carga, siempre que el IQPF esté acompañado del responsable autorizado y que porte el Certificado de Usuario, de ser el caso; así como los documentos que sustenten la procedencia y destino final.

Cantidades menores de IQPF se denominan aquellas que no excedan los doscientos kilogramos (200 Kg) de peso neto o su equivalente y, que técnicamente puedan ser transportadas ocupando el espacio disponible en vehículos o medios no dedicados al transporte de carga, en el ámbito urbano."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

"Artículo 56-B.- Del control de los IQPF en la ruta de transporte

Los transportistas de IQPF, que en la ruta fueran requeridos por personal de las Unidades Antidrogas Especializadas, de los puestos de control fijos y móviles u otras dependencias de la Policía Nacional, deberán presentar la respectiva acta policial de transporte. Los funcionarios policiales, luego de las verificaciones pertinentes, darán su conformidad de pase respectivo en el cuerpo del documento, debiendo el transportista proseguir con su recorrido de acuerdo a su hoja de ruta "(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 57.- De la constatación policial del acto de descarga de los IQPF

Llegado a su destino, el transportista requerirá a la unidad policial competente más cercana, la constatación por parte de un efectivo policial de la información contenida en el Acta Policial de Transporte, el indicado efectivo policial deberá verificar, entre otros:

a. La descarga de los IQPF en las instalaciones consignadas como lugar de destino final.

b. La cantidad de IQPF y sus envases.

c. Los dispositivos de seguridad de los IQPF, en caso hayan sido colocados por el usuario por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.

El efectivo policial que participó en este acto, deberá suscribir el Acta Policial de Transporte, dando su conformidad.

Cualquier irregularidad detectada en este acto, será consignada en el Acta Policial de Transporte y comunicada de inmediato a su unidad policial, quien realizará una investigación del hecho, dando cuenta del resultado a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que expidió el documento.

En caso detectarse irregularidades, se retendrá el Acta Policial de Transporte, levantándose un acta que reporte este hecho, la misma que será suscrita por el transportista y el personal policial interviniente, con conocimiento del Ministerio Público. Una constancia que reporte el hecho será entregada al transportista, la misma que será presentada a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Acta Policial de Transporte.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 57.- De la constatación policial del acto de descarga de los IQPF

Llegado a su destino, el transportista requerirá a la unidad policial competente más cercana, la constatación por parte de un efectivo policial de la información contenida en el Acta Policial de Transporte, el indicado efectivo policial deberá verificar, entre otros:

a. La descarga de los IQPF en las instalaciones consignadas como lugar de destino final.

b. La cantidad de IQPF y sus envases.

c. Los dispositivos de seguridad de los IQPF, en caso hayan sido colocados por el usuario por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.

El efectivo policial que participó en el acto de descarga, deberá suscribir el Acta Policial de Transporte, dando su conformidad a la descarga.

Cualquier irregularidad detectada en este acto, será consignada en el Acta Policial de Transporte y comunicada de inmediato a su unidad policial, realizándose una investigación del hecho, dando cuenta del resultado a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que expidió el documento.

En caso detectarse irregularidades, se retendrá el Acta Policial de Transporte, levantándose un acta que reporte este hecho, la misma que será suscrita por el transportista y el personal policial interviniente, con conocimiento del Ministerio Público. Una constancia que reporte el hecho será entregada al transportista, la misma que será presentada a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Acta Policial de Transporte."

Artículo 58.- De la obligación de devolver el Acta Policial de Transporte

El transportista deberá devolver el Acta Policial de Transporte o la constancia a que se refiere el artículo precedente, a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que la emitió, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de finalizado el servicio de transporte.

Artículo 59.- Del cambio de unidad o de conductor por hechos previsibles

Los transportistas que debido a hechos previsibles, tengan la necesidad de cambiar de unidad de transporte o de conductor, deberán declararlo en su hoja de ruta de transporte. Los cambios que se produzcan requerirán la presencia de un efectivo de la unidad policial más cercana, a fin de que constate el cambio del conductor o el trasbordo de IQPF a otro vehículo autorizado. Esta situación será consignada en la misma Acta Policial de Transporte, debiendo suscribir dicho documento el efectivo policial interviniente y el conductor.

Artículo 60.- Del cambio de unidad o de conductor por hecho imprevisible

Si durante el transporte de los IQPF se presentaran situaciones imprevistas o de fuerza mayor que obliguen a cambiar de unidad de transporte o de conductor, procederá a comunicar este hecho en el término de la distancia, a la unidad policial competente más cercana, a fin de que constate el cambio del conductor o el trasbordo de IQPF a otro vehículo apropiado. Esta situación será consignada en la misma Acta Policial de Transporte, debiendo suscribir dicho documento el efectivo policial interviniente y el conductor.

Artículo 61.- Del cambio de Ruta de transporte por hecho imprevisible

Si durante el transporte de los IQPF se presentaran situaciones imprevistas o de fuerza mayor que obliguen a cambiar de ruta, el conductor procederá a comunicar este hecho en el término de la distancia, a la unidad policial más cercana. Esta situación será consignada en la misma Acta Policial de Transporte, debiendo suscribir dicho documento el efectivo policial interviniente y el conductor.

Artículo 62.- De los incidentes de los IQPF durante el transporte

Los derrames, fugas, hurtos, robos o cualquier otra circunstancia que afecte a los IQPF durante el acto de transporte, serán comunicados en el término de la distancia a la unidad policial

competente más cercana, quien realizará una investigación del hecho, dando cuenta del resultado a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que expidió el documento. Esta situación será consignada en el Acta Policial de Transporte, debiendo suscribir dicho documento el efectivo policial interviniente y el conductor.

Artículo 63.- Del control en las vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial.

La Policía Nacional del Perú establecerá puestos móviles de control en las vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial, con la finalidad de vigilar el transporte de IQPF, debiendo dar prioridad a las Zonas Sujetas a Régimen Especial.

Los transportistas durante el traslado de los IQPF, deberán ubicar éstos en lugares que permitan la verificación por parte de las autoridades policiales.

Las irregularidades que pudieran ser detectadas durante las acciones de control en las vías de transporte, serán comunicadas a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional de la jurisdicción, para las investigaciones del caso. El resultado de la investigación será comunicada a la Unidad que emitió el Acta Policial de Transporte. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 63.- Del control al transporte urbano de IQPF y en las vías de comunicación

Fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, el transporte de IQPF urbano o dentro de la provincia no requiere del Acta Policial de Transporte, debiendo realizarse con los documentos que sustenten su procedencia y destino.

La Policía Nacional del Perú establecerá puestos móviles en las vías de comunicación para el control al transporte de IQPF, debiendo dar prioridad a las Zonas Sujetas a Régimen Especial; los transportistas deberán ubicar los IQPF en lugares que permitan la verificación por parte de las autoridades policiales.

Las irregularidades que pudieran ser detectadas durante las acciones de control en las vías de transporte, serán comunicadas a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP de la jurisdicción para las investigaciones respectivas. De ser el caso, el resultado de la investigación será comunicada a la Unidad que emitió el Acta Policial de Transporte. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 63.- Del control al transporte urbano de IQPF y en las vías de comunicación

Fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, el transporte de IQPF urbano o dentro de la provincia no requiere del Acta Policial de Transporte, debiendo realizarse con los documentos que sustenten su procedencia y destino.

La Policía Nacional establecerá puestos móviles y fijos en las vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial para el control al transporte de IQPF, debiendo dar prioridad a las Zonas Sujetas a Régimen Especial; los transportistas deberán ubicar los IQPF en lugares que permitan la verificación por parte de las autoridades policiales.

Las irregularidades que pudieran ser detectadas durante las acciones de control en las vías de transporte, serán comunicadas a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP de la jurisdicción para las investigaciones respectivas. El

resultado de la investigación será comunicada a la Unidad que emitió el Acta Policial de Transporte."

"Artículo 63-A.- Del control al transporte de IQPF que salgan o ingresen al territorio nacional bajo cualquier régimen u operación aduanera

Los IQPF que salgan del país y que transiten por territorio nacional vía terrestre o fluvial, además de la autorización respectiva, deberán obtener el Acta Policial de Transporte en la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional más cercana al lugar donde se inicie el transporte; documento que deberá ser controlado y entregado en la Dependencia Policial competente más cercana al lugar de salida del territorio nacional, Unidad que en el término de la distancia, deberá hacer llegar el Acta a la Unidad Policial que la emitió.

Cuando se trate de IQPF que ingresen al país y que transiten por territorio nacional vía terrestre o fluvial, además de la autorización respectiva, deberán obtener el Acta Policial de Transporte en la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú más cercana al lugar de ingreso al territorio nacional; documento que deberá ser controlado y entregado en la Dependencia Policial competente más cercana al lugar de entrega o destino final del IQPF, Unidad que en el término de la distancia, deberá hacer llegar el Acta a la Unidad Policial que la emitió."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RÉGIMENES Y OPERACIONES ADUANERAS CON INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS(*)

(*) Título modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"CAPÍTULO VIII

DE LOS RÉGIMENES, OPERACIONES Y DESTINOS ADUANEROS DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS"

Artículo 64.- De los regímenes y operaciones aduaneras sujetos a control

Están sujetos a control los IQPF que ingresen, transiten, salgan o permanezcan físicamente en el país, cualquiera sea el régimen y/o operación aduanera a la que se sujeten, comprendiendo:

- a.- Importación
- b.- Exportación
- c.- Tránsito

- d.- Transbordo
- e.- Depósito
- f.- Importación Temporal para reexportación en el mismo estado
- g.- Exportación Temporal
- h.- Admisión Temporal para perfeccionamiento activo
- i.- Reposición de Mercancías en Franquicia
- j.- Reembarque
- k.- Otros de acuerdo al artículo 83 de la Ley General de Aduanas

Artículo 65.- De la autorización para el desarrollo de los regímenes u operaciones aduaneras con IQPF

Para el ingreso o salida de IQPF del territorio nacional se requiere ser usuario inscrito en el Registro Único y contar con autorización que será otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción según la ubicación del domicilio legal del usuario.

La autorización para el ingreso y salida de IQPF es única e intransferible. No puede ser endosada. Servirá para un solo despacho aduanero. Tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición, debiendo estar vigente a la fecha de numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o de la Declaración Simplificada (DS).()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 65.- De la autorización para el desarrollo de los regímenes u operaciones aduaneras con IQPF

Para el ingreso o salida de IQPF del territorio nacional se requiere ser usuario inscrito en el Registro Único y contar con autorización que será otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción.

La autorización para el ingreso y salida de IQPF es única e intransferible. No puede ser endosada. Tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición, debiendo estar vigente a la fecha de numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o de la Declaración Simplificada (DS). Servirá para un solo despacho aduanero, no requiriéndose una nueva autorización para las destinaciones derivadas del régimen de depósito.

Las destinaciones que se deriven del régimen de depósito, deberán ser comunicadas por el usuario a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, en el plazo máximo de cinco (05) días de efectuadas las indicadas destinaciones aduaneras, refiriendo la autorización inicial."

Artículo 66.- De la autorización para el ingreso de IQPF del país

Para la obtención de la autorización para el ingreso de IQPF al país, se requiere presentar solicitud con carácter de declaración jurada, adjuntando copia de los siguientes documentos:

- a. Factura comercial o equivalente
- b. Guía aérea, conocimiento de embarque o carta porte

Artículo 67.- De la autorización para la salida de IQPF del país

Para la obtención de la autorización para la salida de IQPF del país, se requiere presentar solicitud con carácter de declaración jurada, adjuntando copia de la factura comercial.

Artículo 68.- Del procedimiento para el otorgamiento de la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país

Recibida la solicitud, se procederá a verificar la documentación presentada, la condición de usuario inscrito en el Registro Único y la conformidad entre el requerimiento y la cantidad por la que solicita autorización para el ingreso o salida del IQPF del país.

De la solicitud presentada se dará cuenta a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario en un plazo máximo de un (1) día hábil.

Artículo 69.- De las circunstancias en que se denegará o cancelará la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país.

Deberá denegarse o cancelarse la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. *Cuando el usuario se encuentra sometido a investigación policial o judicial por delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.*
- b. *Cuando del resultado de las notificaciones previas se encuentren indicios razonables que los IQPF podrían ser desviados a la producción ilícita de drogas.*

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción deberán comunicar a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional los casos en que se deniegue la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 69.- De las circunstancias en que se denegará o cancelará la Autorización para el Ingreso o Salida de IQPF del país

Deberá denegarse o cancelarse la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el Certificado de usuario se encuentre cancelado

b. Cuando del resultado de las pre notificaciones se encuentren indicios razonables que los IQPF podrían ser desviados a la producción ilícita de drogas.

c. Cuando el Certificado de Usuario se encuentre suspendido.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción ingresará al Registro Único las cancelaciones de las autorizaciones y comunicará dicha información a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional."

Artículo 70.- Del tránsito internacional, transbordo y reembarque de IQPF

El tránsito internacional, transbordo y reembarque de IQPF no requiere autorización de ingreso o salida a que se refiere el artículo 66 o 67 del presente Reglamento, debiendo la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT ingresar estas operaciones y regímenes aduaneros al Registro Único.

Artículo 71.- Del control de tránsito internacional

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, autorizará y controlará el ingreso y salida de IQPF del territorio nacional que se encuentren en tránsito internacional.

Las unidades policiales competentes, deberán controlar las mercancías que se encuentren en tránsito internacional durante su permanencia en el territorio nacional, estando facultado para:

a. Solicitar al transportista la declaración de aduanas o el manifiesto internacional de carga y declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) o documentación equivalente, debidamente autorizado por la autoridad aduanera.

b. Verificar la buena condición de los dispositivos de seguridad que consten en la documentación presentada.

c. Utilizar dispositivos electrónicos que permitan el monitoreo del vehículo durante su permanencia en el territorio nacional.

En caso de detectar irregularidades deberá intervenir el vehículo, dando cuenta al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes de acuerdo a su competencia y comunicando del hecho a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT. Las unidades policiales no están facultadas a abrir los contenedores que contengan los IQPF transportados. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 71.- Del control de tránsito internacional

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, autorizará y controlará el ingreso y salida de IQPF del territorio nacional que se encuentren en tránsito internacional.

Las unidades policiales competentes, deberán controlar las mercancías que se encuentren en tránsito internacional durante su permanencia en el territorio nacional, estando facultado para:

a. Solicitar al transportista el manifiesto internacional de carga y, declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) o la declaración de aduanas o documentación equivalente, debidamente autorizado por la autoridad aduanera.

b. Verificar la buena condición de los dispositivos de seguridad que consten en la documentación presentada; no estando facultadas a abrir los contenedores que contengan los IQPF transportados

c. Utilizar dispositivos electrónicos que permitan el monitoreo del vehículo durante su permanencia en el territorio nacional.

En caso de detectar irregularidades deberá intervenir el vehículo, dando cuenta al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes de acuerdo a su competencia y comunicando del hecho a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria."

Artículo 72.- Del aforo y reconocimiento físico de los IQPF

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT dispondrá el aforo en todas las operaciones o regímenes aduaneros que impliquen el ingreso o salida del país de IQPF; la extracción de muestras y el reconocimiento físico se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Aduanas.

En el reconocimiento físico, si como resultado del análisis físico-químico efectuado a cualquier mercancía en el laboratorio de la SUNAT, se detectara que existe un cambio de subpartida nacional y se tratara de algún IQPF, se procederá a dar cuenta de tal hecho conforme a lo siguiente:

a. A la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción según corresponda, siempre que no se haya otorgado el levante del IQPF, a efectos de que autorice el ingreso al país, su reembarque o ejecute acciones sobre el destino final de los mismos;

b. A las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP siempre que se haya otorgado el levante a efectos que ejecuten las acciones de acuerdo a su competencia.

Las acciones señaladas en los párrafos precedentes se ejecutarán sin perjuicio de las sanciones previstas por la Ley General de Aduanas.

Artículo 73.- Procedimiento para notificaciones previas en la salida de IQPF

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, comunicará a la autoridad competente del país de destino el envío de IQPF. Dicha comunicación será puesta en conocimiento de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT.

Artículo 74.- Procedimiento para dar respuesta a las notificaciones previas en el caso de ingreso de IQPF

El Ministerio de la Producción es el organismo responsable de dar respuesta a las notificaciones que efectúen las autoridades competentes del país de origen de los IQPF, para el ingreso de estas

sustancias al territorio nacional, con conocimiento de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional y de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT para las acciones de control correspondientes.

Artículo 75.- La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, para el mejor cumplimiento de la Ley, queda facultada a emitir las Circulares y Resoluciones de carácter administrativo donde se establezcan las subpartidas nacionales de los IQPF sujetos a control y fiscalización bajo los regímenes y operaciones aduaneros indicados en el artículo 64 del presente Reglamento

CAPÍTULO IX

DE LOS IQPF DE USO DOMÉSTICO Y ARTESANAL

Artículo 76.- De los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal

Serán considerados IQPF para uso doméstico y artesanal las siguientes sustancias:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida*
- b. Acido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático.*
- c. Hipoclorito de sodio en solución acuosa o diluido comercialmente denominado como lejía.*
- d. Kerosene*
- e. Óxido de calcio*
- f. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominada como sal de soda o sal de sosa cristalizada. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 76.- De los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal

Serán considerados IQPF para uso doméstico y artesanal las siguientes sustancias:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida.
- b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático.
- c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
- d. Hidróxido de calcio
- e. Kerosene
- f. Óxido de calcio"

Artículo 77.- De la forma en que serán presentados los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal deberán ser envasados y comercializados en las siguientes presentaciones y concentración porcentual:

a. Acetona en solución acuosa o diluida, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.

Concentración porcentual hasta setenta por ciento (70%).

Envases hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.

b. Acido clorhídrico en solución acuosa o diluida, comercialmente conocido como ácido muriático.

Concentración porcentual hasta veintiocho por ciento (28%).

Envases hasta dos (2) litros.

c. Hipoclorito de sodio en solución acuosa o diluido, comercialmente conocido como lejía.

Concentración porcentual hasta ocho por ciento (8%).

Envases hasta cuatro (4) litros.

d. Óxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilos.

e. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominada como sal de soda o sal de sosa cristalizada,

Envases hasta doscientos cincuenta (250 gramos) (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 77.- De la forma en que serán presentados los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal, deberán ser envasados y comercializados en las siguientes presentaciones y concentraciones porcentuales:

a. Acetona en solución acuosa o diluida, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.

Concentración porcentual hasta setenta por ciento (70%).

Envases hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.

b. Acido clorhídrico en solución acuosa o diluida, comercialmente conocido como ácido muriático.

Concentración porcentual hasta veintiocho por ciento (28%).

Envases hasta dos (2) litros.

c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.

Envases hasta doscientos cincuenta (250) gramos.

d. Oxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos.

Asimismo, sólo en los casos de los IQPF de uso doméstico y artesanal que se mencionan a continuación, se podrá comercializar a granel como cantidad máxima:

a. Hidróxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos.

b. Kerosene hasta ochenta (80) litros."(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 77.- De la presentación para la comercialización de los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal, deberán ser envasados y comercializados en las siguientes presentaciones y concentraciones porcentuales:

a. Acetona en solución acuosa o diluida, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.

Concentración porcentual hasta setenta por ciento (70%).

Envases hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.

b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluida, comercialmente conocido como ácido muriático.

Concentración porcentual hasta veintiocho por ciento (28%).

Envases hasta dos (2) litros.

c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.

Envases hasta doscientos cincuenta (250) gramos.

d. Oxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos.

e. Hidróxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos"

"Art. 77-A.- De la comercialización a granel de los IQPF para uso doméstico y artesanal

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal que se mencionan a continuación, se podrán comercializar a granel como cantidad máxima:

a. Hidróxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos.

b. Kerosene hasta ochenta (80) litros

c. Oxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 78.- Del comercio minorista de IQPF para uso doméstico y artesanal

El comercio minorista de IQPF para uso doméstico y artesanal en las presentaciones y concentración porcentual señalado en el artículo precedente que desarrolle sus actividades fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, está exceptuado de:

- a. Obtener Certificado de Usuario,
- b. Incorporarse al Registro Único,
- c. Llevar Registros Especiales
- d. Presentar Informes Mensuales. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 78.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los usuarios de IQPF de uso doméstico y artesanal ubicados fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, que desarrollen actividades de producción - fabricación o preparación, envasado y reenvasado, regímenes u operaciones aduaneras de ingreso y salida del país, y la comercialización mayorista que realicen estos usuarios, así como el transporte, en las presentaciones y concentración porcentual señalados en el Art. 77, con excepción del ácido muriático, están sujetos a los mecanismos de control y fiscalización establecidos en la ley y el presente reglamento.

Los usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades señaladas en la Ley y Reglamento con ácido muriático, se encuentran sujetos a los mecanismos de control y fiscalización; exceptuándose sólo su comercialización minorista para uso doméstico." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 78.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los productores, envasadores, comercializadores y demás sujetos comprendidos en las actividades a que se refiere el artículo 2 de la ley, están sujetos a las normas de control y fiscalización aún cuando los IQPF estén en las concentraciones de uso doméstico y artesanal. Dichos usuarios se encuentran comprendidos en las normas de control aún cuando tales IQPF estén en las concentraciones y presentaciones señalados en el artículo 77 y 77-A, a excepción del comercio minorista para uso doméstico y artesanal.

Está exceptuado de los mecanismos de control y fiscalización el uso doméstico de los IQPF señalados en el artículo 77 y 77-A del Reglamento."

Artículo 79.- Del comerciante mayorista de IQPF para uso doméstico y artesanal

El comerciante mayorista de IQPF para uso doméstico y artesanal en las presentaciones y concentración porcentual señalados en el artículo 77, está sujeto a los mecanismos de control establecidos en la Ley y el presente Reglamento; debiendo identificar plenamente a sus adquirentes, para lo cual solicitará copia del Registro Único del Contribuyente (RUC). ()*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 79.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

En las Zonas Sujetas a Régimen Especial, se encuentra exceptuado de los mecanismos de control el uso doméstico de los IQPF considerados como tales, en las presentaciones y concentración porcentual determinados en el Art. 77. ()*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 79.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

En las Zonas Sujetas a Régimen Especial, se encuentran sujetos a los mecanismos de control y fiscalización, los usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades anotadas en la Ley y Reglamento con los IQPF de uso doméstico y artesanal, incluido el comercio minorista. Exceptuándose sólo el uso doméstico de los IQPF señalados en el artículo 77 y 77-A del Reglamento."

Artículo 80.- Del control del comercio minorista de IQPF para uso doméstico y artesanal en Zonas Sujetas a Régimen Especial

El comerciante minorista de IQPF para uso doméstico y artesanal en Zonas Sujetas a Régimen Especial, sólo está obligado a obtener el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional de la jurisdicción.

Para la obtención del Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, se presentará una solicitud, adjuntando:

- a. Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI).
- b. Copia simple del Registro Único del Contribuyente (RUC).
- c. Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento.
- d. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.
- e. Croquis de ubicación del local.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o por delegación de ésta, a la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita al local del comerciante minorista, a fin de constatar la existencia del negocio y el desarrollo de sus actividades, levantándose un acta que dé cuenta de la diligencia.

Expedido el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, se procederá a su incorporación al Registro Único de usuario de IQPF por la entidad competente. ()*

(*) **Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 80.- Regulación especial a comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, que desarrollen actividades en Zonas Sujetas a Régimen Especial, están exceptuados de los Registros Especiales e Informes Mensuales que aluden los artículos respectivos de la Ley y Reglamento, debiendo sólo obtener Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, cuando realicen transacciones mensuales iguales o inferiores a las cantidades siguientes:

a. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente conocido como ácido muriático: 80 litros.

b. Hidróxido de calcio: 800 kilogramos.

c. Kerosene: 400 litros.

d. Óxido de calcio: 500 kilogramos.

Los usuarios que comercialicen estos IQPF en cantidades superiores a las anotadas, se sujetan a los mecanismos de control y fiscalización dispuestos en la Ley y Reglamento."

Artículo 81.- De los comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico en Zonas Sujetas a Régimen Especial que deben llevar Registros Especiales y presentar Informes Mensuales

Los comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico en Zonas Sujetas a Régimen Especial, que desarrollen transacciones mensuales por encima de las siguientes cantidades, deberán además de obtener su Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, llevar Registros Especiales y presentar Informes Mensuales:

a. En el caso del ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente conocido como ácido muriático: cuando supere los 50 litros.

b. En el caso del hipoclorito de sodio en solución acuosa o diluido, comercialmente conocido como lejía: cuando supere los 150 litros.

c. En el caso del kerosene: cuando supere los 400 litros.

d. En el caso del óxido de calcio: cuando supere los 500 kilogramos. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 81.- Requisitos y procedimiento para otorgar Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal, en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial, para obtener el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista señalado en el artículo 80, deberán presentar ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción a que correspondan, una solicitud adjuntando:

a. Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI).

b. Copia simple del Registro Único del Contribuyente (RUC).

c. Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento.

d. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.

e. Croquis de ubicación del local.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita al local del comerciante minorista, a fin de constatar la existencia del establecimiento y el desarrollo de sus actividades, levantándose un acta que de cuenta de la diligencia.

Expedido el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, se procederá a su incorporación al Registro Único de usuario de IQPF por la entidad competente."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 81.- Requisitos y procedimiento para otorgar Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal, en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial, para obtener el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista señalado en el artículo 80, deberán presentar ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción a que correspondan, una solicitud indicando el número del documento de identidad del solicitante y número del registro único del contribuyente (RUC), el requerimiento de IQPF y declarar como única actividad el comercio minorista con IQPF, adjuntando:

- a. Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento.
- b. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.
- c. Croquis de ubicación del establecimiento.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita al establecimiento del comerciante minorista, a fin de constatar su existencia y desarrollo de actividades, levantándose un acta que dé cuenta de la diligencia.

Otorgado el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, se procederá a su incorporación al Registro Único por la entidad competente."

"Artículo 81-A.- Requisitos y procedimiento para actualizar Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal, en las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

- a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.
- b. Copia simple del Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF en vigencia; el original del mismo si se encontrara vencido.
- c. Recibo de pago al Banco de la Nación por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional - Dirección Antidrogas.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita de inspección al establecimiento del comerciante minorista, levantándose un acta que dé cuenta de la diligencia."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007.

Artículo 82.- De la obligación del comerciante mayorista que desarrolla transacciones con comerciantes minoristas en Zonas Sujetas a Régimen Especial

El comerciante mayorista que desarrolla transacciones comerciales con comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico y artesanal ubicados en Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberán exigir la presentación del Certificado de Usuario de Comerciante Minorista.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 82.- Obligaciones de los comerciantes mayoristas y minoristas que desarrollen transacciones comerciales con IQPF de uso doméstico y artesanal

El comerciante mayorista, importador, productor/fabricador o preparador, envasador, reenvasador que desarrolle transacciones comerciales con comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico y artesanal ubicados en Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberán identificarlos, exigirles la presentación del Certificado de Usuario o Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, efectuando la anotación correspondiente, y, solicitarles copia del Registro Único de Contribuyente; cuando se trate de comerciantes minoristas ubicados fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberán ser identificados y solicitarles copia del RUC. Debiendo emitir los comprobantes de venta respectivos.

A su vez, el comerciante minorista al comercializar estos IQPF al usuario doméstico y artesanal, debe identificarlo y expedirle los comprobantes de venta respectivos."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 82.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal con comerciantes minoristas

El usuario que desarrolle transacciones comerciales con comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico y artesanal ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberá verificar su inscripción en el Registro Único, y, según sea el caso, exigirles la presentación del Certificado de Usuario o Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, efectuando la anotación correspondiente; cuando se trate de comerciantes minoristas ubicados fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberán ser identificados y solicitarles el RUC. Debiendo emitir el comprobante de venta respectivo."

CAPÍTULO X

DE LAS ZONAS SUJETAS A RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 83.- De las Zonas Sujetas a Régimen Especial

Mediante Decreto Supremo el Ministerio del Interior, con la opinión previa y favorable de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, establecerá las Zonas Sujetas a Régimen Especial señalado en el artículo 33 de la Ley.

CONCORDANCIA: [D.S. N° 015-2007-PCM, Art. 2](#)

CAPÍTULO XI

DEL DESTINO DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS INTERNADOS EN LOS DEPÓSITOS DE INSUMOS QUÍMICOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. (*)

(*) Título modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"CAPÍTULO XI

DEL DESTINO DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS A DISPOSICIÓN DE LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR."

Artículo 84.- De la responsabilidad de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas

La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD del Ministerio del Interior, es la entidad responsable del control, almacenamiento, administración y destino final de los IQPF incautados, decomisados o hallados por la Policía Nacional, declarados en abandono legal o en comiso por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, o entregados por los usuarios.

En la recepción de los IQPF por parte de la OFECOD, deberá participar un representante del Ministerio Público. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 84.- De la responsabilidad de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas

La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD del Ministerio del Interior, es la entidad responsable del control, almacenamiento, administración y destino final de los IQPF incautados, decomisados o hallados por la Policía Nacional, en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, o entregados por los usuarios.

En la recepción de los IQPF por parte de la OFECOD, deberá participar un representante del Ministerio Público."

Artículo 85.- Procedimiento para la puesta a disposición de la OFECOD en caso de IQPF declarados en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT.

En caso de IQPF declarados en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, se seguirá el siguiente procedimiento:

a. En el término máximo de tres (3) días hábiles de emitida la resolución que declara en abandono legal o comiso administrativo, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT comunicará este hecho a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que corresponda.

b. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional iniciará una investigación sobre este hecho, a fin de determinar las razones por las que habrían sido declarados en abandono legal o comiso administrativo.

c. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, comunicará a la OFECOD la existencia de IQPF en estado de abandono legal o comiso administrativo, para su internamiento, debiendo adjuntar:

1). Copia del protocolo de Análisis Químico de los IQPF, el cual será proporcionado por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT.

2). Copia de la resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT que declara los insumos químicos o productos fiscalizados en abandono legal o comiso administrativo.

3). Copia del Acta de Entrega/Recepción con la que la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT entrega los IQPF a la PNP.

d. La OFECOD en coordinación con las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, programará el internamiento de los IQPF en sus depósitos oficiales.

A la entrega de los IQPF a OFECOD se elaborará el acta correspondiente. El traslado de IQPF a los depósitos de OFECOD será asumido por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT.

En los casos en que OFECOD no cuente con capacidad de almacenamiento para recepcionar los IQPF, éstos deberán permanecer temporalmente en custodia de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 85.- Procedimiento para poner a disposición de OFECOD los IQPF en abandono legal o comiso administrativo.

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a través de las Unidades Antidrogas Especializadas o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público, pondrá a disposición de la OFECOD los IQPF en abandono legal o comiso administrativo, siguiendo el procedimiento que se detalla:

a. Comunicará el hecho con el documento oficial respectivo a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que corresponda y a la OFECOD, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme o consentida la resolución de comiso administrativo, adjuntando copia de la misma.

Para el caso de IQPF en abandono legal, luego del período previsto por la normatividad aduanera para la recuperación de mercancías en esta situación, el plazo de diez (10) días hábiles regirá a partir del día siguiente de emitido el Boletín Químico.

En ambos casos, se adjuntará copia del Boletín Químico del análisis practicado al IQPF, el cual considerará: nombre comercial, descripción, densidad, concentración, composición, uso, aptitud, peso bruto.

b. La OFECOD en coordinación con las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, programará el internamiento en los almacenes de Insumos Químicos del Ministerio del Interior.

c. El traslado e internamiento de los IQPF por las Unidades Antidrogas Especializadas a la OFECOD, se realizará en un solo acto, formulándose las actas correspondientes con participación de la SUNAT, Unidades Especializadas Antidrogas de la PNP y del Ministerio Público. Los costos que generen el traslado e internamiento de los IQPF serán asumidos por la SUNAT.

Excepcionalmente en caso que la OFECOD no cuente con capacidad de almacenamiento para recibir los IQPF, éstos deberán permanecer temporalmente en custodia de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria."

Artículo 86.- De los IQPF incautados, decomisados o hallados por las Unidades Antidrogas Especializadas u otras unidades operativas de la Policía Nacional

En caso de IQPF incautados, decomisados o hallados por las Unidades Antidrogas Especializadas u otras unidades operativas de la Policía Nacional del Perú, se seguirá el siguiente procedimiento, sin perjuicio de las investigaciones correspondientes:

a. *Se comunicará a la OFECOD en el plazo de Ley, la existencia de IQPF incautados, decomisados o hallados, indicando la documentación formulada y el trámite realizado, pudiendo quedar éstos en custodia temporal de dichas unidades hasta que se proceda a su internamiento o disposición final a cargo de OFECOD.*

b. *La OFECOD, previa coordinación con la Unidad de la Policía Nacional interviniente, programará el internamiento de los IQPF en los depósitos oficiales del Ministerio del Interior. Para el internamiento de los IQPF la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional adjuntará los siguientes documentos:*

1) *Copia autenticada del acta de incautación, decomiso o hallazgo de los IQPF. El acta consignará información sobre la unidad policial que intervino; sobre los IQPF incautados, decomisados o hallados con indicación del peso o volumen, cantidad, y características de los envases y las generales de Ley de las personas intervenidas.*

2) *Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración, peso neto y peso bruto de IQPF.*

3) *A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantará el Acta correspondiente.*

c. *La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios los recursos necesarios para el traslado y almacenamiento de los IQPF a los depósitos oficiales del Ministerio del Interior, sin afectar el presupuesto de la OFECOD y de la Policía Nacional. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 86.- De los IQPF incautados, decomisados o hallados por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú y Dependencias Operativas.

En caso de IQPF incautados, decomisados o hallados por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas, se seguirá el siguiente procedimiento, sin perjuicio de las investigaciones correspondientes:

a. Simultáneamente al trámite que se efectúe ante la autoridad competente, se comunicará a la OFECOD, la existencia de IQPF incautados, decomisados o hallados, indicando la documentación formulada y el trámite realizado, pudiendo quedar éstos en custodia temporal de dichas Unidades o Dependencias Policiales, hasta que se proceda a su internamiento o disposición final.

b. La OFECOD, previa coordinación con la Unidad de la Policía Nacional interviniente, programará el internamiento en los almacenes de Insumos Químicos del Ministerio del Interior. Para el internamiento de los IQPF la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o la Dependencia Operativa, adjuntará los siguientes documentos:

1) Copia autenticada del acta de incautación, decomiso o hallazgo de los IQPF. El acta consignará información sobre la unidad policial que intervino; sobre los IQPF incautados, decomisados o hallados con indicación del peso bruto o volumen, cantidad, y características de los envases y las generales de Ley de las personas intervenidas.

2) Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración y peso bruto del IQPF.

A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantará el Acta correspondiente.

c. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios los recursos necesarios para el traslado y almacenamiento de los IQPF a los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior, sin afectar el presupuesto de la OFECOD y de la Policía Nacional, debiendo para tal efecto la OFECOD realizar las gestiones pertinentes."

Artículo 87.- De la destrucción de los IQPF de difícil o imposible traslado

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y las unidades policiales correspondientes, remitirán en el plazo de Ley a la OFECOD, la información y copia de las actas de destrucción de IQPF durante los operativos policiales efectuados.

Artículo 88.- De la disposición de los IQPF en custodia temporal

La OFECOD podrá disponer la transferencia, comercialización, neutralización química o destrucción de los IQPF en custodia temporal de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional u otras unidades operativas de la Policía Nacional del Perú. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá los recursos necesarios para estas actividades. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 88.- De la disposición de los IQPF en custodia temporal

La OFECOD podrá disponer la transferencia, venta, neutralización química o destrucción de los IQPF en custodia temporal de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional u otras unidades operativas de la Policía Nacional del Perú. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá los recursos necesarios para estas actividades.

Para el caso de los IQPF en custodia temporal por la SUNAT, la OFECOD podrá disponer la transferencia, venta, neutralización química o destrucción de los IQPF. Los gastos de neutralización química o destrucción de los IQPF serán asumidos por la SUNAT."

Artículo 89.- De los IQPF que son entregados por los usuarios

Los usuarios que deseen entregar IQPF, deberán presentar solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que le otorgó el Certificado de Usuario indicando el motivo de la entrega. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional pondrá a disposición de la OFECOD los mencionados IQPF, debiendo adjuntarse:

1) *Copia autenticada del acta de entrega*

2) *Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración, peso neto y peso bruto de IQPF.*

3) *A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantara el Acta correspondiente.*

Los costos del transporte, destrucción, neutralización y disposición final de los IQPF entregados a la OFECOD, serán asumidos por el usuario. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 89.- De los IQPF que son entregados por los usuarios

Los usuarios que deseen entregar IQPF, deberán presentar solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que le otorgó el Certificado de Usuario indicando el motivo de la entrega. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional pondrá a disposición de la OFECOD los mencionados IQPF, debiendo adjuntarse:

a) *Copia autenticada del acta de entrega.*

b) *Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración y peso bruto de IQPF.*

A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantará el Acta correspondiente."

Artículo 90.- Del procedimiento para el internamiento de los IQPF en los depósitos oficiales del Ministerio del Interior

La OFECOD verificará la documentación presentada y procederá a realizar el pesaje y análisis químico cualitativo por cada uno de los IQPF que serán materia de internamiento en los depósitos oficiales del Ministerio del Interior.

Los envases conteniendo IQPF deberán estar identificados respecto a su contenido y peso bruto.

Los IQPF se almacenarán teniendo en cuenta las prácticas de segregación por incompatibilidades químicas y las técnicas para evitarlas. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 90.- Del procedimiento para el internamiento de los IQPF en los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior

La OFECOD verificará la documentación presentada y procederá a realizar el pesaje y análisis físico químico de cada uno de los IQPF que serán materia de internamiento en los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior. Los envases conteniendo IQPF deberán estar debidamente rotulados.

Los IQPF se almacenarán teniendo en cuenta las prácticas de segregación por incompatibilidades químicas y las técnicas para evitarlas."

Artículo 91.- Del destino final de los IQPF a disposición de OFECOD

La OFECOD es la entidad competente para proponer y ejecutar la venta, transferencia, neutralización química, destrucción y disposición final de los IQPF, debiendo para tal efecto solicitar la correspondiente Resolución Ministerial autoritativa del Ministro del Interior, según corresponda.

Los IQPF podrán ser:

- a. Vendidos para su uso en la industria nacional a usuarios que cuenten con las autorizaciones de Ley.
- b. Transferidos a título gratuito a las Universidades Nacionales y otras dependencias públicas.
- c. Neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas y estado de conservación.

La OFECOD, previa evaluación físico química determinará el destino final de los IQPF puestos a su disposición. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 91.- Del destino final de los IQPF a disposición de OFECOD

La OFECOD es la entidad competente para proponer y ejecutar la venta, transferencia, neutralización química, destrucción y disposición final de los IQPF, debiendo para tal efecto solicitar la correspondiente Resolución Ministerial autoritativa del Ministro del Interior, según corresponda.

Los IQPF podrán ser:

- a. Vendidos a usuarios debidamente inscritos en el Registro Único.

b. Transferidos a título gratuito a instituciones educativas nacionales, instituciones públicas, o entidades privadas sin fines de lucro inscritas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; debidamente inscritas en el Registro Único cuando corresponda.

c. Neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas y estado de conservación.

La OFECOD, previa evaluación físico química determinará el destino final de los IQPF puestos a su disposición."

Artículo 92.- Del procedimiento de venta

La venta de los IQPF estará a cargo de una Comisión de Venta por Subasta Pública de Bienes Decomisados por Tráfico Ilícito de Drogas y Venta Directa de Insumos Químicos del Ministerio del Interior.

La venta se realizará por lo menos una vez al año, mediante Subasta Pública. El precio base será no menor al 25% del precio promedio del mercado, para tal efecto, tomará en cuenta la información sobre precios de mercado proporcionada por la Cámara de Comercio de Lima.

No podrán participar en el proceso de venta, adquirir, ni recibir de la OFECOD los IQPF, los usuarios a los que se les hubiera retirado la propiedad de dichas sustancias o que hayan sido condenados por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En caso de no presentarse postores en primera oferta de venta, la segunda convocatoria se hará sobre el 50% del precio base de la primera convocatoria. En caso de no presentarse postores, se declarará desierto el proceso de venta y los productos serán incluidos en resolución ministerial autoritativa de neutralización química y/o destrucción.

En el acto de adjudicación deberán participar, un representante de la unidad especializada en control de IQPF de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, con fines de verificación de las autorizaciones con las que debe contar el postor y control posterior respectivo, así como un Notario Público que dará fe del acto. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 92.- Del procedimiento de venta

La venta de los IQPF estará a cargo de una Comisión designada anualmente por el Ministro del Interior y estará integrada por un representante de la OFECOD quien lo presidirá, un representante de la Oficina General de Administración y un representante de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

La venta se realizará por lo menos una vez al año, mediante Subasta Pública al mejor postor. El precio base será no menor al 25% del precio promedio del mercado, para tal efecto, tomará en cuenta la información sobre precios de mercado proporcionada por la Cámara de Comercio de Lima.

No podrán participar en el proceso de venta, adquirir ni recibir de la OFECOD los IQPF, los usuarios a los que se les hubiera retirado la propiedad de dichas sustancias o que hayan sido condenados por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En caso de no presentarse postores en primera oferta de venta, la segunda convocatoria se hará sobre el 50% del precio base de la primera convocatoria. En caso de no presentarse postores, se declarará desierto el proceso de venta y los productos serán incluidos en resolución ministerial autoritativa de neutralización química y/o destrucción.

En el acto de adjudicación deberán participar, un representante de la unidad especializada en control de IQPF de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, con fines de verificación de las autorizaciones con las que debe contar el postor y control posterior respectivo, así como un Notario Público que dará fe del acto."

Artículo 93.- Del destino de los ingresos producto de la venta

Los ingresos del Ministerio del Interior provenientes de la venta de IQPF deberán ser consignados en una cuenta de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior y serán distribuidos de la siguiente manera:

a. El 45% serán destinados a la implementación y mantenimiento del Sistema de Control y del Depósito Oficial de Insumos Químicos a cargo de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD.

b. El 45% como incentivo al personal policial que interviene en las acciones de comiso o incautación de IQPF. Para estos efectos, se tomará en cuenta las actas de intervención correspondientes.

c. El 10% al fondo de reserva que se indica en el artículo siguiente.

No es materia de distribución como incentivo al personal policial el producto de las ventas de IQPF que fueran entregados voluntariamente por el usuario, debiendo estos recursos ser destinados a incrementar el fondo de reserva. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 93.- Del destino de los ingresos producto de la venta

Los ingresos del Ministerio del Interior provenientes de la venta de IQPF deberán ser consignados en una cuenta de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior y serán distribuidos de la siguiente manera:

a. El 45% serán destinados para cubrir las necesidades operativas, implementación y mantenimiento del Sistema de Control y del almacén de insumos químicos del Ministerio del Interior a cargo de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD.

b. El 45% será destinado para cubrir las necesidades operativas, implementación y mantenimiento de las Unidades Especializadas Antidrogas que generan estos ingresos.

c. El 10% al fondo de reserva que se indica en el artículo siguiente.

No es materia de distribución como incentivo al personal policial el ingreso generado por la venta de IQPF que fueran entregados voluntariamente por el usuario, ni el proveniente de abandono legal o comiso administrativo realizado por la SUNAT, debiendo estos recursos ser destinados a incrementar el fondo de reserva."

Artículo 94.- Del fondo de reserva para la devolución al usuario en caso se produzca resolución que le sea favorable

El fondo de reserva a que hace referencia el artículo 38 de la Ley, está constituido por el diez por ciento (10%) de cada una de las ventas de IQPF puestos a disposición de la OFECOD, el mismo que servirá para rembolsar al propietario de los IQPF decomisados y que por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se disponga su devolución.

Este fondo se mantendrá en una cuenta especial de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior en el Banco de la Nación()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 94.- Del fondo de reserva para la devolución al usuario en caso se produzca resolución que le sea favorable

El fondo de reserva a que hace referencia el artículo 38 de la Ley, está constituido por el diez por ciento (10%) de cada una de las ventas de IQPF puestos a disposición de la OFECOD y el proveniente de la venta de IQPF que fueran entregados voluntariamente por el usuario, de abandono legal o comiso administrativo realizado por la SUNAT.

Este fondo servirá para rembolsar al propietario de los IQPF incautados o decomisados y que por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se disponga su devolución.

Este fondo se mantendrá en una cuenta especial de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior en el Banco de la Nación "

Artículo 95.- Del procedimiento de transferencia de IQPF a disposición de OFECOD

La transferencia de IQPF a disposición de la OFECOD, será solicitada al Ministro del Interior por el representante legal de las universidades nacionales o de la dependencia pública interesada, adjuntando un Informe sobre el uso que se dará a la sustancia. Se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de usuario autorizado de IQPF.

Autorizadas las transferencias por el Ministro de Interior, la OFECOD previo análisis químico emitido por la dependencia PNP correspondiente, será la encargada de su cumplimiento en presencia del representante del Ministerio Público, formulando el Acta respectiva. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 95.- Del procedimiento de transferencia de IQPF a disposición de OFECOD

La transferencia de IQPF a disposición de la OFECOD, será solicitada a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) por el representante legal de las instituciones educativas nacionales, de las dependencias públicas o entidades privadas sin fines de lucro interesadas, adjuntando un informe sobre el uso que se dará a la sustancia. Se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de usuario autorizado de IQPF; cuando se trate de IQPF de uso doméstico y artesanal, no se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de usuario autorizado de IQPF.

La resolución autoritativa pertinente debe ser emitida en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles; la denegatoria será comunicada por la OFECOD al solicitante.

Autorizadas las transferencias por el Ministro del Interior, la OFECOD, con participación del Ministerio Público, se encargará del cumplimiento y formulará las Actas respectivas."

Artículo 96.- Del procedimiento de neutralización química y/o la destrucción de los IQPF puestos a disposición de OFECOD

Los IQPF a disposición de OFECOD que no puedan ser vendidos o transferidos, serán neutralizados químicamente y/o destruidos por esta entidad según sus características físico-químicas y estado de conservación, con participación del representante del Ministerio Público, Ministerio de Salud, Comisión Nacional del Medio Ambiente, y unidades antidrogas especializadas. En provincias participarán las respectivas instancias regionales o locales según el lugar en que se ejecute.

La neutralización química y/o destrucción de los IQPF, podrá ser efectuada directamente por personal químico de la OFECOD o por empresa autorizada contratada para el efecto, empleando procedimientos técnicos adecuados y minimizando el impacto ambiental sobre suelos, cursos superficiales o subterráneos de agua y el aire.

De cada diligencia de neutralización química y/o destrucción de IQPF, se levantará el Acta respectiva. ()*

() Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:*

"Artículo 96.- Del procedimiento de neutralización química y/o destrucción de los IQPF a disposición de OFECOD o por los usuarios

Los IQPF a disposición de OFECOD que no puedan ser vendidos o transferidos, serán neutralizados químicamente y/o destruidos por esta entidad, según sus características físico-químicas y estado de conservación, con participación de representante del Ministerio Público, Ministerio de Salud, Comisión Nacional del Medio Ambiente, y Unidades Antidrogas Especializadas. En provincias participarán las respectivas instancias regionales o locales según el lugar en que se ejecute.

La neutralización química y/o destrucción de los IQPF, podrá ser efectuada directamente por personal químico de la OFECOD o por empresa autorizada contratada para tal efecto, empleando procedimientos técnicos adecuados y minimizando el impacto ambiental sobre suelos, cursos superficiales o subterráneos de agua y el aire.

El usuario que tenga IQPF no aptos para su uso o que por cese de actividades desee deshacerse de los mismos, podrá en sus instalaciones o lugar apropiado realizar la neutralización química y/o destrucción de los IQPF, contratar a empresa autorizada o solicitar lo haga OFECOD, debiendo cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en lo pertinente.

De cada diligencia de neutralización química y/o destrucción de IQPF, se levantará el Acta respectiva que será suscrita por los participantes." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 96.- Del procedimiento de neutralización química y/o destrucción de IQPF, a disposición de OFECOD

Los IQPF a disposición de OFECOD que no puedan ser vendidos o transferidos o que por su estado de conservación así lo requieran, serán neutralizados químicamente y/o destruidos por esta entidad, según sus características físico-químicas y estado de conservación, con participación de representante del Ministerio Público, del Ministerio de Salud, Consejo Nacional del Ambiente, y Unidades antidrogas Especializadas. En provincias participarán las respectivas instancias regionales o locales, según el lugar en que se ejecute.

La neutralización química y/o destrucción de los IQPF, podrá ser efectuada directamente por personal químico de la OFECOD o por empresa autorizada contratada para tal efecto, empleando procedimientos técnicos adecuados y minimizando el impacto ambiental sobre suelos, cursos superficiales o subterráneos de agua y el aire.

El usuario que tenga IQPF no aptos para su uso o que por cese de actividades desee deshacerse de los mismos, podrá en sus instalaciones realizar la neutralización química y/o destrucción de dichas sustancias o contratar a empresa autorizada para tal fin, para lo cual deberá: comunicar a la Unidad Antidrogas Especializada que corresponda para las investigaciones respectivas; presentar a la OFECOD, Ministerio de Salud y Consejo Nacional del Ambiente, un Informe que exponga los procedimientos y medios técnicos a emplear y lugar donde se efectuará, aprobado el mencionado informe, la OFECOD programará y coordinará la realización de la diligencia. Debiendo cumplirse con lo estipulado en el párrafo precedente.

La disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos generados luego del tratamiento señalado, deberá someterse a los sistemas debidamente aprobados por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, conforme lo establece la Ley N° 27314 de residuos sólidos y su reglamento

De cada diligencia de neutralización química y/o destrucción de IQPF, se formulará el Acta respectiva que será suscrita por los participantes."

Artículo 97.- De la entidad que proveerá los recursos para el destino final a los IQPF puestos a disposición de OFECOD

La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proporcionará los recursos económicos y logísticos necesarios para el desarrollo del proceso de evaluación físico química, de venta, transferencia, neutralización y/o destrucción y disposición final de los IQPF por parte de la OFECOD.

Artículo 98.- De la información del destino final de los IQPF

Cada diligencia de transferencia, venta, neutralización y/o destrucción de IQPF realizadas por OFECOD, se comunicara a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP

Artículo 99.- Del destino de los bienes incautados.-

Los bienes incautados serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior - OFECOD, la que los asignará para uso oficial de las dependencias públicas, de acuerdo a lo prescrito en el Decreto Ley N° 22095 - Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, sus modificatorias, Reglamento de Administración de Bienes Incautados por TID y el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO XII

DE LA RESPONSABILIDAD DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 100.- Del programa de capacitación para el sector privado

Los Ministerios de la Producción y del Interior promoverán la cooperación del sector empresarial a fin de establecer un programa de difusión y capacitación permanente para su personal, destinado a fortalecer una política institucional de conocimiento de su cliente y de correcta adecuación a las normas de control y fiscalización.

Para tal efecto la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción y la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, establecerán un programa anual de capacitación y difusión permanente a nivel nacional para el personal de los usuarios de IQPF. Este programa de capacitación será coordinado con las organizaciones representativas del sector privado, con la finalidad de viabilizar su activa participación.

Artículo 101.- De la responsabilidad de verificar las solicitudes de pedidos

Los usuarios, al efectuar transacciones comerciales con IQPF deberán:

- a. Solicitar la presentación del Certificado de Usuario de IQPF vigente del solicitante, debiendo verificar que la persona se encuentre acreditada para realizar la transacción.
- b. Verificar que la empresa solicitante cuente con inscripción vigente en el Registro Único de usuario.
- c. Verificar la concordancia entre el pedido y los requerimientos de la empresa usuaria, consignados en el Certificado de Usuario.

Las empresas usuarias comunicaran a las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP las operaciones inusuales de las que tomen conocimiento durante el desarrollo de sus actividades.

Artículo 102.- De las visitas inopinadas de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional conjuntamente con el representante del Ministerio Público, podrán realizar visitas inopinadas a los usuarios con la finalidad de realizar acciones de control y fiscalización para verificar el uso lícito de los IQPF. Los usuarios deberán brindar las facilidades necesarias para el cumplimiento de las visitas inopinadas que realice las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional. El resultado de dichas visitas será ingresado al Registro Único.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 103.- De las infracciones y sanciones

Constituyen infracciones administrativas:

Nº	INFRACCION	SANCIÓN
1	Realizar actividades con IQPF sin contar con el Certificado de Usuario	2 UIT
2	Realizar transacciones con IQPF con personas naturales o jurídicas que no cuenten con Certificado de Usuario o se encuentre vencido.	2 UIT
3	No actualizar los datos del Certificado de Usuario de IQPF en el plazo establecido.	2 UIT
4	No cumplir con presentar la documentación para justificar la ampliación del requerimiento dentro del plazo establecido.	2 UIT
5	Realizar actividades con IQPF sin estar inscrito en el Registro Único	2 UIT
6	Realizar transacciones con IQPF con personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro Único.	2 UIT
7	Solicitar a los regímenes y operaciones o aduaneras de IQPF sin contar con las autorizaciones que se exigen en la Ley y el Reglamento	1 UIT
8	Transportar IQPF sin Acta Policial de Transporte.	3 UIT
9	Prestar servicio de transporte de IQPF en vehículos no autorizados	1 UIT
10	Utilizar el servicio de transporte interprovincial de empresa no autorizadas	3 UIT
11	Retirar o destruir los dispositivos de seguridad en caso éstos hayan sido colocados por el usuario o las unidades antidrogas especializadas, para el transporte de IQPF.	2 UIT
12	Incumplir las normas de rotulado establecidas en el presente Reglamento	1 UIT
13	No ubicar los IQPF durante el transporte en lugares que faciliten su control y su verificación por la autoridad competente.	1 UIT
14	No comunicar a la autoridad competente la variación de la hoja de ruta seguida en el servicio de transporte de IQPF	1 UIT (*)
<i>(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:</i>		
"14	No comunicar a la autoridad competente el cambio de vehículo, conductor, o variación de la hoja de ruta en el servicio de transporte de IQPF.	1 UIT "
15	No devolver el acta de transporte en el plazo establecido.	1 UIT
16	No contar con los Registros Especiales de IQPF autorizados de acuerdo a la actividad o actividades que realiza.	2 UIT

17	No consignar la información oportunamente en los Registros Especiales de IQPF.	1 UIT
18	Consignar información incompleta, incorrecta o inexacta en los Registros Especiales de IQPF, sin rectificar antes del vencimiento del plazo para presentar la información del mes siguiente. No se consideran los errores de transcripción	1 UIT
19	No presentar información mensual.	2 UIT
20	Presentar información mensual fuera del plazo establecido.	2 UIT
21	Consignar información incompleta, incorrecta o inexacta en la Información Mensual, sin rectificar en la declaración siguiente.	50% de 1 UIT
22	No informar de las pérdidas, robos, excedentes o derrames de IQPF en el plazo establecido.	2 UIT
23	Adquirir IQPF excediendo el requerimiento indicado en el Certificado de Usuario sin solicitar ampliación.	2 UIT
24	Producir o transformar IQPF alterando las especificaciones contenidas en informe técnico.	2 UIT
25	Comercializar IQPF para uso doméstico o artesanal en presentaciones no autorizadas.	2 UIT
26	Comercializar IQPF sin cumplir con las especificaciones detalladas en el rotulado y/o etiquetas sobre denominación, concentración, peso o volumen.	1 UIT
27	No informar del cese de actividades con IQPF.	1 UIT
28	No consignar en el Certificado de Usuario las transacciones de IQPF. (*)	1 UIT

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 103.- De las infracciones y sanciones

Constituyen infracciones administrativas:

Nº	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	Realizar actividades con IQPF sin contar con Certificado de Usuario	2 UIT
2	Realizar transacciones con IQPF con personas naturales o jurídicas que no cuenten con Certificado de Usuario o se encuentre cancelado o vencido.	2 UIT
3	No actualizar los datos o la información presentada para la obtención del Certificado de Usuario de IQPF en el plazo establecido.	2 UIT

4	No cumplir con presentar la documentación para justificar la ampliación del requerimiento dentro del plazo establecido.	2 UIT
5	Realizar actividades con IQPF sin estar inscrito en el Registro Único	2 UIT
6	Realizar transacciones con IQPF con personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro Único.	2 UIT
7	El ingreso o salida de IQPF hacia o desde el territorio nacional sin contar con la correspondiente autorización.	2 UIT
8	Transportar IQPF sin Acta Policial de Transporte.	3 UIT
9	Prestar servicio de transporte de IQPF en vehículos no autorizados	1 UIT
10	Utilizar el servicio de transporte interprovincial de empresa no autorizada	3 UIT
11	Retirar, destruir o alterar los dispositivos de seguridad en caso éstos hayan sido colocados por el usuario o las Unidades Antidrogas Especializadas, en el transporte de IQPF	2 UIT
12	Incumplir las normas de rotulado establecidas en el presente Reglamento	1 UIT
13	No ubicar los IQPF durante el transporte en lugares que faciliten su control y su verificación por la autoridad competente.	1 UIT
14	No comunicar a la autoridad competente el cambio de Vehículo, conductor, o variación de hoja de ruta en el Servicio de transporte de IQPF.	1 UIT
15	No devolver el acta de transporte en el plazo establecido.	1 UIT
16	No contar con los Registros Especiales de IQPF autorizados de acuerdo a la actividad o actividades que realiza.	2 UIT
17	No consignar la información oportunamente en los Registros Especiales de IQPF.	1 UIT
18	Consignar información incompleta, incorrecta o inexacta en los Registros Especiales de IQPF, sin rectificar antes del vencimiento del plazo para presentar la información del mes siguiente. No se consideran los errores de transcripción	1 UIT
19	No presentar información mensual.	3 UIT
20	Presentar información mensual fuera del plazo establecido.	2 UIT

21	Consignar información incompleta, incorrecta o inexacta en 50% de la Información Mensual, sin rectificar en la declaración siguiente .	1 UIT
22	No informar a la autoridad policial correspondiente de las Pérdidas, robos, hurtos, derrames de IQPF en el plazo Establecido.	2 UIT
23	Adquirir y/o comercializar IQPF no autorizados o excediendo el requerimiento indicado en el Certificado de Usuario sin solicitar ampliación o desarrollar actividad no autorizada.	2 UIT
24	Producir o transformar IQPF alterando las especificaciones contenidas en informe técnico.	2 UIT
25	Comercializar IQPF para uso doméstico o artesanal en presentaciones no autorizadas.	2 UIT
26	Comercializar IQPF sin cumplir con las especificaciones detalladas en el rotulado y/o etiquetas sobre denominación, concentración, peso o volumen.	1 UIT
27	No informar del cese de actividades con IQPF.	1 UIT
28	No consignar en el Certificado de Usuario del adquirente las transacciones de IQPF.	1 UIT
29	No haber presentado el Certificado de Usuario para la anotación correspondiente de la transacción del IQPF.	1 UIT
30	Comercializar más del requerimiento autorizado de IQPF a los usuarios ubicados en la Zonas Sujetas a Régimen Especial	2 UIT
31	Realizar actividades con IQPF cuando el Certificado de Usuario se encuentre suspendido.	3 UIT
32	No proporcionar a la autoridad competente toda la Información que le sea requerida, relativa al objeto de La Ley durante la visita de inspección."	1 UIT

Artículo 104.- De los casos en que se procederá al decomiso de los IQPF

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la PNP procederán al decomiso inmediato de los IQPF, en los siguientes casos:

- a. Realizar actividades sin contar con Certificado de Usuario de IQPF.
- b. Realizar actividades con IQPF sin estar inscrito en el Registro Único.

- c. Transportar IQPF sin contar con Acta Policial de Transporte.
- d. Utilizar el servicio de transporte de empresas no autorizadas.

Artículo 105.- De la presentación extemporánea de la Información mensual

Los usuarios que presenten extemporáneamente la información mensual, podrán reducir la multa establecida en el numeral 20 del artículo 104 en:

- a. 75% de la multa establecida si la presentan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento.
- b. 50% de la multa establecida si la presentan entre el sexto (6) y el décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento.
- c. 25% de la multa establecida si la presentan entre el décimo primer (11) y el décimo quinto (15) día hábil siguiente al vencimiento. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 105.- De la presentación extemporánea de la información mensual

Los usuarios que presenten extemporáneamente la información mensual, podrán reducir la multa establecida en el numeral 20 del artículo 103 en:

- a. 75% de la multa establecida si la presentan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento.
- b. 50% de la multa establecida si la presentan entre el sexto (6) y el décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento.
- c. 25% de la multa establecida si la presentan entre el décimo primer (11) y el décimo quinto (15) día hábil siguiente al vencimiento."

Artículo 106.- De la regulación o subsanación voluntaria

El usuario que antes de ser sancionado regularice o subsane las irregularidades consideradas como infracciones consignadas en el artículo 104 del presente Reglamento, tendrá una reducción del 50% de la multa establecida, excepto las infracciones indicada en los numerales 1, 5, 6, 8 y 10 de las Infracciones y Sanciones. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 106.- De la regulación o subsanación voluntaria

El usuario que antes de ser sancionado regularice o subsane las irregularidades consideradas como infracciones consignadas en el artículo 103 del presente Reglamento, en cuanto sea aplicable, tendrá una reducción del 50% de la multa establecida, excepto en las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 10 de las Infracciones y Sanciones. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 106.- De la regularización o subsanación voluntaria

El usuario que antes de ser sancionado regularice o subsane, en caso corresponda, las irregularidades consignadas como infracciones administrativas, tendrá una reducción del 50% de la multa establecida, excepto en las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 10 del artículo sobre infracciones y sanciones.

Para acogerse a la rebaja del 50% del monto de la multa, el usuario deberá efectuar su autoliquidación de las multas, según corresponda, procediendo al pago respectivo en la cuenta bancaria habilitada para tal efecto por el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales; debiendo ser comunicado dentro de los dos (2) días hábiles de efectuado el pago, a través de una solicitud de acogimiento a dicho beneficio, a la autoridad administrativa correspondiente, informando con carácter de declaración jurada las infracciones cometidas, la forma como ha procedido a regularizarlas o subsanarlas y adjuntando copia de la boleta de depósito bancario que acredite haber cumplido con el pago de la multa."

Artículo 107.- Circunstancias que incrementan las sanciones

Los usuarios de IQPF que habiendo sido sancionados con resolución firme, incurran en la misma infracción en un período de dos años calendarios, serán sancionados de acuerdo a la siguiente escala:

- a. Por primera vez: incremento del 50% adicional a la multa establecida.
- b. Por segunda vez: incremento del 75% adicional a la multa establecida.
- c. Por tercera vez o más: se incrementará sucesivamente en 100% adicional por vez a la multa establecida.

Artículo 108.- De la aplicación de las sanciones y multas

El incumplimiento de cada obligación sancionable da lugar a la aplicación de la sanción y multa correspondiente. Para el cálculo de las multas se tendrá presente, en todos los casos, que el incumplimiento de cada obligación cometida por el infractor constituye una infracción sancionable.

Artículo 109.- Del destino de las multas

Los ingresos que se recauden por concepto de multas serán asignados única y exclusivamente para la implementación, gastos operativos y funcionamiento de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, Direcciones Regionales de Industrias del Sector Producción, las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y las Fiscalías Especializadas Antidrogas encargadas del control de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Policía Nacional del Perú 55%

Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de la Producción 35%

Fiscalías del Ministerio Público 10%

Para estos efectos el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales deberán aperturar cuentas en el Banco de la Nación para la captación de multas por infracciones a la Ley N° 28305-Cuenta Recaudadora.

Para su distribución, se aperturarán las correspondientes cuentas para la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, Dirección Regional de Industria del Sector Producción, Dirección Antidrogas de la Policía Nacional y el Ministerio Público.

CAPÍTULO XIV

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 110.- De las normas y procedimientos para la aplicación de sanciones

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción según corresponda a la ubicación de la persona natural o jurídica, constituyen la Primera Instancia Administrativa en la imposición de sanciones administrativas.

La Segunda y última Instancia Administrativa en esta materia es la Dirección Nacional de Industria del Ministerio de la Producción, en Lima y Callao, o la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional.(1)(2)

(1) Artículo modificado por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, publicada el 04 mayo 2006, entendiéndose que la potestad sancionadora se ejercerá conforme a los órganos e instancias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el citado Decreto Supremo, órganos que constituyen la autoridad administrativa e instancias competentes para tal efecto.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 110.- De las normas y procedimientos para la aplicación de sanciones

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción según corresponda al domicilio legal de la persona natural o jurídica, constituyen la Primera Instancia Administrativa en la imposición de sanciones administrativas." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 110.- De las normas y procedimientos para la aplicación de sanciones

La Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción o quien haga sus veces según corresponda al domicilio legal de la persona natural o jurídica, constituyen la Primera Instancia Administrativa en la imposición de sanciones administrativas.

La Segunda y Última Instancia Administrativa en esta materia es el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, en Lima y Callao, o la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional."

Artículo 111.- Del alcance de la Investigación Administrativa

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la Ley y del presente Reglamento, estarán sujetas a investigación administrativa si se observa alguna infracción a partir de los Partes Policiales remitidos por la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP o de los Informes por Incumplimiento a los plazos de presentación de la Información Mensual y a la autorización de los Registros Especiales de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción según corresponda.

Dichos Partes Policiales serán elaborados como consecuencia de las acciones de control y verificación policial hechas en presencia del representante del Ministerio Público; los informes por Incumplimiento serán elaborados como consecuencia de las acciones de control y fiscalización de la documentación administrativa de la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción según corresponda.

Artículo 112.- Del inicio del procedimiento sancionador

Una vez recibido el Parte Policial o formulado el Informe por Incumplimiento a que se refiere el artículo precedente, se iniciará un proceso de evaluación por la Instancia Administrativa correspondiente, dentro de un plazo de ocho (8) días hábiles, al cabo del cual se evacuará el Informe Preliminar respectivo, el que debe contener una sucinta exposición de los hechos, la determinación de la infracción o infracciones y la respectiva sanción aplicable, si fuera el caso.

Artículo 113.- De la notificación del Informe Preliminar

El Informe Preliminar señalado en el artículo anterior será comunicado a la persona natural o jurídica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, quien una vez notificado podrá hacer el descargo por escrito correspondiente dentro de los ocho (8) días hábiles contados a partir de la Notificación, pudiendo para tal efecto presentar los descargos que juzgue necesarios y que sean pertinentes para la materia que se analiza.

Artículo 114.- De la evaluación final

Hecho el descargo a que se refiere el artículo anterior o transcurrido el plazo para hacerlo sin que se haya obtenido respuesta, la Primera Instancia Administrativa tendrá un plazo de ocho (8) días hábiles para emitir el Informe Final en el que la conducta se considere como un hecho probado constitutivo de infracción sancionable o su no existencia; de ser el caso se expedirá la Resolución de sanción pertinente.

Artículo 115.- De la notificación de la Resolución de Sanción

La notificación de la Resolución a la persona natural o jurídica será efectuada en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 116.- De las formas de notificación

Las notificaciones a que se refieren en el presente capítulo podrán efectuarse a través de las siguientes modalidades, siguiendo el orden de prelación siguiente:

- a. Por notificación personal

b. Por notificación notarial

c. Por publicación

Artículo 117.- De la aplicación supletoria

En cuanto no se oponga a las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444.

Artículo 118.- Del cobro de la multa y del procedimiento de ejecución coactiva

El cobro y el procedimiento de ejecución coactiva de las multas impuestas por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (DIQPF) esta a cargo del Ministerio de la Producción, asimismo de las multas impuestas por las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción estará a cargo de los Gobiernos Regionales, según corresponda.

CAPÍTULO XV

DEL COMITÉ DE COORDINACION INTERINSTITUCIONAL(*) [NOTA SPIJ](#) (*)

(*) Título modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"CAPÍTULO XV

DE LA COORDINACION INTERINSTITUCIONAL"

Artículo 119.- Del Comité de Coordinación Interinstitucional

Se constituye el Comité de Coordinación Interinstitucional con la finalidad de coordinar y evaluar las políticas y acciones de control de los IQPF. Estará integrado por:

a. Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, quien la coordinará.

b. Un representante del Ministerio de la Producción - Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

c. Un representante del Ministerio del Interior de la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional.

d. Un representante del Ministerio del Interior de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas.

e. Un representante del Ministerio Público.

f. Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT.

g. Tres representantes de los gremios del Sector Privado.

Las instituciones que conforman el Comité de Coordinación Interinstitucional deberán designar sus representantes en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento.

Se podrá convocar a reuniones del Comité de Coordinación Interinstitucional de carácter reservado, en las cuales sólo participarán los representantes de las instituciones públicas competentes en el control y fiscalización de los IQPF. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 119.- Del Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional para el control de insumos químicos y productos fiscalizados.

Las instituciones que conforman el Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional deberán designar a su representante en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento.

El Comité sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, debiendo en ambos casos convocatoria escrita notificada por lo menos con tres días de anticipación.

Se podrá convocar a reuniones de carácter reservado, en las cuales sólo participarán los representantes de las instituciones públicas."

Artículo 120.- De los Comités Regionales de Coordinación Interinstitucional

En las regiones deberán constituirse Comités de Coordinación Interinstitucional, el mismo que estará conformado por:

a. Un representante de la Dirección Regional de Producción - Dirección Regional de Industria, quien la coordinará.

b. Un representante de la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional.

c. Un representante del Ministerio Público.

d. Un representante de Intendencia de Aduanas, según corresponda.

e. Un representante de la Oficina Desconcentrada de DEVIDA, según corresponda.

f. Dos representantes de los gremios del sector privado. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 092-2007-PCM](#), publicado el 19 noviembre 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 120.- Del Comité Regional de Coordinación Interinstitucional para el control de insumos químicos y productos fiscalizados

Las instituciones que conforman el Comité Regional de Coordinación Interinstitucional deberán designar a su representante en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento.

El Comité sesionará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

Se podrá convocar a reuniones de carácter reservado, en las cuales sólo participarán los representantes de las instituciones públicas."

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- La adecuación al Reglamento deberá efectuarse en un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días, a partir de la vigencia de la Ley.()*

() Disposición modificada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2006-PCM](#), publicado el 01 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:*

"La adecuación al Reglamento deberá efectuarse como máximo hasta el 30 de setiembre del 2006"()*

() Disposición modificada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2006-PCM](#), modificada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 064-2006-PCM](#), publicado el 30 septiembre 2006, cuyo texto es el siguiente:*

"La adecuación al Reglamento deberá efectuarse como máximo hasta el 28 de febrero del 2007." (2)(1)

(2) De conformidad con la [Segunda Disposición Final y Transitoria del presente Decreto Supremo N° 053-2005-PCM](#) modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, para efectos de la primera disposición final y transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 053-2005-PCM, D.S. N° 014-2006-PCM y D.S. N° 064-2006-PCM, entiéndase como "Plazo de Adecuación" al período de tiempo que tienen los usuarios de IQPF y las entidades del Estado competentes en el control y fiscalización, para ponerse a derecho y dar cumplimiento a los plazos, procedimientos y obligaciones establecidos en el Reglamento de la Ley. No siendo aplicables en dicho período, sanciones por infracciones a la normatividad sobre IQPF.

(1) Disposición modificada por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Primera.- De conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, en concordancia con la fecha de publicación de su Reglamento D. S. N° 053-2005-PCM del 28 de julio del 2005, dicha Ley entró en vigencia a partir del 25 de octubre del 2005." (*)

Segunda.- A partir de la publicación del presente Reglamento, los usuarios de IQPF cuyos plazos de vigencia de sus respectivas Actas de Verificación estén por vencer, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la fecha de su vencimiento, para obtener su Certificado de Usuario de IQPF, así como para adecuarse a las nuevas disposiciones y recabar los registros y autorizaciones correspondientes.()*

(*) Disposición modificada por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Segunda.- Para efectos de la primera disposición final y transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 053-2005-PCM, D.S. N° 014-2006-PCM y D.S. N° 064-2006-PCM, entiéndase como "Plazo de Adecuación" al período de tiempo que tienen los usuarios de IQPF y las entidades del Estado competentes en el control y fiscalización, para ponerse a derecho y dar cumplimiento a los plazos, procedimientos y obligaciones establecidos en el Reglamento de la Ley. No siendo aplicables en dicho período, sanciones por infracciones a la normatividad sobre IQPF."

"Tercera.- Para entenderse válidamente comprendidos en el "Período de Adecuación", las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades con los nuevos IQPF y quienes por primera vez deseen iniciar actividades con IQPF, deberán dentro de dicho período, presentar su solicitud con la documentación correspondiente para la obtención del Certificado de Usuario."

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#), publicado el 23 noviembre 2006.

"Cuarta.- Los usuarios de IQPF que cuenten con Acta de Verificación vencida desde el mes de julio 2005 y aquellas que se encuentren por vencer hasta el 28 de febrero 2007, para adecuarse al

Reglamento de la Ley N° 28305, deberán presentar su solicitud pidiendo la obtención del Certificado de Usuario, de acuerdo al siguiente cronograma:

- Actas de Verificación vencidas en los meses de julio a diciembre 2005, en los días hábiles del 1 al 20 de diciembre de 2006.

- Actas de Verificación vencidas en los meses de enero, febrero, marzo y abril 2006, en los días hábiles del 21 al 31 de diciembre 2006.

- Actas de Verificación vencidas en los meses mayo, junio, julio y agosto 2006, en los días hábiles del 2 al 15 de enero de 2007.

- Actas de Verificación vencidas en el mes de septiembre, octubre 2006 y las que estén por vencer, en los días hábiles del 16 al 31 de enero de 2007.

- Rezagados, del 1 al 28 de febrero de 2007.”

**(*) Disposición incorporada por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2006-PCM](#),
publicado el 23 noviembre 2006.**